

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **027**

Fecha Estado: 11-05-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020150090500	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS BICILETAS MILAN S.A.	YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se pone en CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, el DICTAMEN realizado a los títulos que sirven de base a la demanda, realizado por la Fiscalía General de la Nación, Donde pudo constatar que el demandado CRISTIAN ANDRES TABARES MEDINA no firmo los títulos que sirven de base a la ejecución, lo que si hizo el demandado YONNY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ. Fíjese el día VIERNES 25 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de EJECUTIVO con trámite VERBAL SUMARIO	10/05/2021		
05001400302020190004000	Verbal Sumario	HECTOR FABIAN MEDINA	MARIA LUISA BETANCUR DE VELEZ	Auto resuelve sustitución poder Lo solicitado es procedente por lo que se le revoca el poder al doctor CARLOS ARTURO HERRERA ECHAVARRÍA, identificado con la tarjeta profesional número 105.835 del C.S.J. y se le reconoce personaría al doctor DANIEL SUÁREZ CHALARCA	10/05/2021		
05001400302020190054900	Verbal	GARAGE GROUP S.A.S	BANCO DE BOGOTA S.A	Auto requiere El pasado 26 de abril de 2021, se celebros audiencia de que trata el articulo 372 y s.s del C.G.P, donde las partes llegaron a una posible conciliación. El día 7 de mayo de 2021, la Dra Paula Andrea Sánchez Ceballos, apoderada de la parte demandante manifestó que ha recibido evasivas y respuestas des obligantes e irrespetuosas por parte del área administrativa y jurídica de la oficina jurídica de Bogotá del banco. Así las cosas y a efectos de determinar el tramite a seguir, se REQUIER E a la parte demandada Banco de Bogota por medio de su apoderada .Dra Martha Lucia Valencia Vargas quien estuvo conforme y de acuerdo con lo pactado, para que se pronuncie al respecto	10/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190110300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIO DE JESUS CARMONA ARISTIZABAL	JAIRO CARMONA ARISTIZABAL	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL Dr OSCAR MARIO GRANADA CORREA	10/05/2021		
05001400302020190134700	Verbal	MARCELINO PALACIO BELTRAN	MARIO SALAZAR VALENCIA	Auto pone en conocimiento De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se acepta el desistimiento de la prueba consistente en el avalúo de los frutos civiles sobre el bien objeto de la reivindicación.	10/05/2021		
05001400302020200012500	Divisorios	MATILDE RAMIREZ DELGADO	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO	Auto resuelve aclaración providencias Aclarar el auto del 30 de abril de 2021 que fijo para el próximo 18 de junio de 2021 audiencia para recibir las pruebas dentro del incidente de mejoras propuesto en el sentido de que las partes del proceso son Demandante Matilde Ramírez Delgado Demandado Benilda Mercedes Ramírez Delgado. Proceso Divisorio Radicado 2020 0125 00	10/05/2021		
05001400302020200012600	Verbal	DIANA LUCIA ORTIZ ORTIZ	OSCAR DE JESUS ORTIZ ORTIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día MARTES 27 DE JULIO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de NULIDAD con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	10/05/2021		
05001400302020200022200	Ejecutivo con Título Prendario	CAPICOL SAS	RONISON ALBERNEY DAZA MEJIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día viernes 23 DE JULIO DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020, dentro del presente proceso de EJECUTIVO PRENDARIO cuya audiencia será con trámite VERBAL, donde también se emitirá el fallo CONCEDER a ROBINSON ALBERNEY DAZA MEJIA el amparo de pobreza que consagra el Art. 151 del Código General del Proceso. PRECISAR que el amparado por pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas (Art. 154 íbidem). Nombrar a la Dra GLADYS RICO PEREZ	10/05/2021		
05001400302020200048600	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA	CNV CONTRUCCIONES S.A.S.	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	10/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200054200	Ejecutivo Singular	DISTRICOL TAT SA	INVERSIONES PRIMORDIAL	Auto reconoce personería Para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica a la abogada Alexandra Velásquez Olarte, portador de la T.P. N°200.517. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución	10/05/2021		
05001400302020200056000	Verbal	ORLANDO PORRAS GARCIA	INVERSIONES MARIN RESTREPO Y CIA SCS	Auto admite demanda Admitir proceso verbal de pretensión de Resolución de contrato de promesa de compraventa instaurado por ORLANDO DE JESÚS PORRAS GARCÍA,	10/05/2021		
05001400302020200069700	Verbal	EDBINSON JAIR LONDOÑO VARGAS	EDWIN ALEXANDER BARBOSA SERRANO	Auto pone en conocimiento ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula TAX BELEN a MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO con CC No 22082551. (Por contrato de afiliación del vehículo de placas EQS705 Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado. Notifíquesele personalmente este auto al llamado.	10/05/2021		
05001400302020200069700	Verbal	EDBINSON JAIR LONDOÑO VARGAS	EDWIN ALEXANDER BARBOSA SERRANO	Auto pone en conocimiento ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula TAX BELEN a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. según caratula nro. 20000008492.Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado. Notifíquesele personalmente este auto al llamado.	10/05/2021		
05001400302020200081300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	CARLOS CALVANO HERNANDEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se entiende notificada por conducta concluyente al demandado CARLOS CALVANO HERNANDEZ con CC No 1038683, del auto del 7 de diciembre de 2020 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION Se le reconoce personería al Dr EMMA MERCEDES NIGRINIS TORRES	10/05/2021		
05001400302020200084500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CALLE 6 -P.H	ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA	Auto decide recurso NO REPONER el auto recurrido de fecha 16 de abril de 2021 mediante el cual se reconoció personería al abogado Juan Guillermo Fonseca Orozco Continúese con el trámite del proceso	10/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200085600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LEMMON ETAPA 1 P.H.	PROMOTORA LEMMON SAS	Auto reconoce personería De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto	10/05/2021		
05001400302020200091500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	INVER MAOS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día VIERNES 30 DE JULIO DE 2020, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso EJECUTIVO donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.	10/05/2021		
05001400302020200092400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	OSCAR DE LA CRUZ OSPINO IMBRECHT	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	10/05/2021		
05001400302020210005200	Verbal Sumario	NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS	JORGE FREDY BETANCURT LONDOÑO	Sentencia de unica instancia ACCEDE A PRETENSIONES DE LA DEMANDA	10/05/2021		
05001400302020210007400	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	CARLOS ANDRES SAAVEDRA CATAMUSCAY	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CARLOS ANRES SAAVEDRA CATAMUSCAY Nro. 1.128.403.620, del auto de fecha 3 de marzo de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de SERVICREDITO S.A. Reconocer Personería para actuar en el proceso a la abogada AURA FELICIA MORENO MORENO : El termino para pronunciarse sobre la demanda comenzara a correr el próximo 11 de mayo de 2021, fecha en que se notificara este auto por estados Art 301 C.G.P, Sin perjuicio de la contestación aportada con la solicitud de notificación. La parte demandada dentro del término presentó contestación de la demanda SIN proponer medios de defensa. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso	10/05/2021		
05001400302020210012100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CARLOS ANDRES MONTOYA	Auto ordena emplazar	10/05/2021		
05001400302020210012800	Verbal Sumario	ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ	INDETERMINADOS	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM A LA Dra. STEFANY LIECETH CASTRO	10/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210015000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BOSQUES DE LA CAMPIÑA P.H.	VIANEY DEL CARMEN PEREZ FRANCO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	10/05/2021		
05001400302020210016000	Verbal Sumario	URIVENTAS S.A.S.	OBRAS CIVIL Y ESTRUCTURAS LH S.A.S	Sentencia de unica instancia Se accede a las pretensiones, Se declara terminado el contrato de arrendamiento por la causal invocada en la demanda. Ordena la restitución del bien inmueble arrendado con destinación comercial. Ordena emitir despacho comisorio de no entregarse voluntariamente. Condena en costas a la parte demandada.	10/05/2021		
05001400302020210025000	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	DERLIS ADRIANA GARCIA SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021		
05001400302020210025200	Ejecutivo Singular	LAUREANO QUIROZ RESTREPO	SANDRA MILENA VINASCO CRUZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	10/05/2021		
05001400302020210025300	Ejecutivo Singular	CARLOS ROJAS NARVAEZ	JUAN MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	10/05/2021		
05001400302020210025500	Ejecutivo Singular	JOHN HENRY ARROYAVE GOMEZ	FABIO ALBERTO OSPINA CANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021		
05001400302020210025600	Ejecutivo Singular	HIPOLITO REYES ORTIZ	AURA RUTH VELEZ VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021		
05001400302020210025700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	BERNARDO RAUL HERNANDEZ TOVAR BANQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021		
05001400302020210025900	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CITTE PROPIEDAD HORIZONTAL	ALEXANDRA PATRICIA PALOMARES SALDARRIAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021		
05001400302020210026300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DARLINTON IMBRAN RIVERA VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021		
05001400302020210026600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	Efraín Palacios gil	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210026700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JERRY LEON RESTREPO MONCADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021		
05001400302020210026800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	GLORIA CECILIA PEREZ MONSALVE	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/05/2021		
05001400302020210028800	Verbal	FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se entiende notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada ASEGURADORA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por medio de su representante legal María Jazmín Hernández Montoya se le reconoce personería al Dr JUAN DIEGO MAYA DUQUE Por cuanto la parte demandad presento medios de defensa entre ellos excepciones previas, ejecutoriado este auto dese traslado a estas	10/05/2021		
05001400302020210035600	Verbal Sumario	Reimundo Rodrigo Ramos Reyes	Oral Express S.A.S	Auto inadmite demanda CONTINUA INADMITIDA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	10/05/2021		
05001400302020210035700	ASUNTOS VARIOS	G.B BIENES & MERCADERO INMOBILIARIO S.A.S	GIOVANNI LEON OROZCO	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD	10/05/2021		
05001400302020210038200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO W S.A.	VICTOR ALFONSO MORALES URANGO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	10/05/2021		
05001400302020210041600	Monitorio puro	JULIAN ANDRES RESTREPO MEDINA	NESTOR CARDONA SANCHEZ	Auto admite demanda ADMITIR la presente demanda contentiva del proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurada por JULIÁN ANDRÉS RESTREPO MEDINA	10/05/2021		
05001400302020210043200	Verbal	MARIA ELENA DE OSSA ALVAREZ	INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.	10/05/2021		
05001400302020210043900	Otros	ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS Y CIA. LTDA.	MONICA RENDON POSADA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	10/05/2021		
05001400302020210044000	Verbal	LICIDIA MONTES MONTES	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA.	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	10/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210044700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNANDEZ	BAYRON RENE VELASQUEZ GRAJALES	Auto admite demanda Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por la señora LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.444.765	10/05/2021		
05001400302020210045700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A	DIANA MARCELA PEREZ TABORDA	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	10/05/2021		
05001400302020210046900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	VICTOR ALFONSO VELEZ LOAIZA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	10/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11-05-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

2539

Número Único de Noticia Criminal

F. Procesal

Entidad	Radicado In	terno	Departamento	Municipio	Enti idad	Unidad Re	ceptora	Año	Consecutivo														
			0	5	0	0	1	6	0	9	9	1	6	6	2	0	1	9	0	5	9	7	3

152



INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ - 13

Este informe será rendido por la Policía Judicial

Departamento	Antioquia	Municipio	Medellin	Fecha	2020	03	02	Hora	0	8	1	0
--------------	-----------	-----------	----------	-------	------	----	----	------	---	---	---	---

Conforme a lo establecido en la normatividad vigente que aplique, se rinde el siguiente informe.

1. IDENTIFICACIÓN DEL INFORME

Informe No: 5505095
 O.T. No. 110665 Asignada el 2020/02/10
 OPJ o Solicitud sin número de fecha 2020/01/28

2. DESTINO DEL INFORME

Señora:
LUCY RUIZ MERLO
 Asistente de Fiscal
 Fiscalía 205 Seccional
 Carrera 64C Nro. 67 – 300
 Ciudad

*Recibido 19-03-20
 11:10 Horas
 Luis Carballo*

3. ESTUDIO SOLICITADO

“Solicitar se designe a quien corresponda realizar dictamen dactiloscópico de descarte de cada una de las huellas obrantes (anverso/reverso) en todos los documentos que se remiten a nombre de YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ con C.C. 71715790 (deudor) y CRISTIAN TABARES MEDINA con C.C. 1039099226 (codeudor) con las obtenidas de la consulta WEB SERVICE de la Registraduría nacional del estado civil, incluidas las impresiones dactilares obrantes en las copias de las cédulas anexas a las solicitudes de crédito (recuadro para índice derecho) a nombre de los precitados (si hubiere) concluir si las huellas corresponden o no a una misma persona. Realizar sometimiento al CCT (centro de consulta técnica) de la Registraduría nacional del estado civil, una vez se obtiene el resultado positivo, asignar un perito en dactiloscopia para que mediante confrontación dactiloscópica establezca la plena identidad de a quien corresponden. En caso de resultar negativo; registrar en el AFIS CIVIL de la Registraduría nacional del estado civil, las mismas huellas para que el perito conceptúe si le pertenece a una misma persona y si esta cedulada por la Registraduría.”

4. DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA RECIBIDOS PARA ESTUDIO

Adjunto al oficio petitorio se recibe un (01) contenedor (sobre de manila), rotulado, con su respectivo formato de cadena de custodia, conteniendo los documentos relacionados en la cadena de custodia y de los cuales se extraen los que presentan impresiones dactilares plasmadas así:

4.1 Formato Factura de venta N. 16206, Contrato de mutuo y pagare N. 0000008, Solicitud de crédito, Carta de Instrucción N. 0000008 de INDUSTRIAS BICILETAS MILAN, a nombre de YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ c.c. 71.715.790 (DEUDOR), con impresión dactilar que avala la firma de YONY MONTAÑO.

153

4.2 Formato Factura de venta N. 16206, Contrato de mutuo y pagare N. 0000008, Solicitud de crédito, Carta de Instrucción N. 0000008 de INDUSTRIAS BICILETAS MILAN, a nombre de CRISTIAN TABARES MEDINA c.c. 1.039.099.226 (CODEUDOR), con impresión dactilar que avala la firma de CRISTIAN TABARES.

5. DESCRIPCIÓN Y EXPLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS UTILIZADOS

5.1 Análisis impresión dactilar remitida para estudio.

5.2 Solicitud de decadactilar a Registraduría Nacional del Estado Civil.

5.3 Cotejo Dactiloscópico.

5.4 Consulta de Impresiones dactilares al Sistema AFIS-FGN.

5.5 Consulta de Impresiones dactilares al Sistema AFIS-Registraduría.

5.6 Cotejo Iofoscópico

6. ACEPTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, MÉTODOS O PROCEDIMIENTOS POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA

6.1 La identificación mediante el análisis de crestas papilares es reconocida y aceptada universalmente y fue adoptada en Colombia mediante el Decreto Ley 1216 de julio 4 de 1935, ratificada y unificada al Sistema Dactiloscópico Henry Canadiense por la Ley 38 de 1993.

6.2 Científicamente, las cualidades fundamentales de las crestas epidérmicas existentes en la piel de fricción del ser humano son: perennidad, inmutabilidad y diversiformidad.

6.3 Técnicamente, para la verificación de identidad mediante impresiones y/o huellas de origen Iofoscópico, es necesaria la ubicación de características de coincidencia idénticas debidamente acotadas morfológica y topográficamente, dando aplicación como mínimo a los análisis del Nivel I y II del método ACE-V.

7. EQUIPOS E INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y SU ESTADO DE MANTENIMIENTO

7.1 Lupa marca Sirchie, con doble lente de 4.5x dioptrías de aumento retícula de línea Galtoniana, en buen estado de funcionamiento.

7.2 Base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil (PMTII).

7.3 Sistema AFIS-EVIDENTIX de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

NOTA: Los instrumentos utilizados se encuentran en buen estado de funcionamiento.

8. RESULTADOS

8.1 Formato Factura de venta N. 16206, Contrato de mutuo y pagare N. 0000008, Solicitud de crédito, Carta de Instrucción N. 0000008 de INDUSTRIAS BICILETAS MILAN, a nombre de YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ c.c. 71.715.790 (DEUDOR), (documento relacionado en el numeral 4.1), ES APTA para cotejo e ingreso al Sistema AFIS F.G.N. y CCT de la RNEC.

8.1.2 Formato Factura de venta N. 16206, Contrato de mutuo y pagare N. 0000008, Solicitud de crédito, Carta de Instrucción N. 0000008 de INDUSTRIAS BICILETAS MILAN, a nombre de CRISTIAN TABARES MEDINA c.c. 1.039.099.226 (CODEUDOR), (documento relacionado en el numeral 4.2), ES APTA para cotejo e ingreso al Sistema AFIS F.G.N. y CCT de la RNEC.

8.2 Se solicita a la Registraduría Municipal del Estado Civil, informe de consulta web de la tarjeta decadactilar de preparación de la c.c. 71.715.790 expedida a nombre de YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ, obteniendo como respuesta lo requerido.

8.2.1 Se solicita a la Registraduría Municipal del Estado Civil, informe de consulta web de la tarjeta decadactilar de preparación de la c.c. 1.039.099.226 expedida a nombre de CRISTIAN TABARES MEDINA, obteniendo como respuesta lo requerido.

8.3 COTEJO DACTILOSCÓPICO

8.3.1 Cotejada la impresión dactilar obrante en el Formato Factura de venta N. 16206, Contrato de mutuo y pagare N. 0000008, Solicitud de crédito, Carta de Instrucción N. 0000008 de INDUSTRIAS BICILETAS MILAN, a nombre de YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ c.c. 71.715.790 (DEUDOR), (documento relacionado en el numeral 4.1), con cada una de las huellas dactilares existentes en el informe de consulta WEB de la tarjeta decadactilar de preparación de la cédula número 71.715.790, expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil a nombre de YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ, se establece que éstas **SE IDENTIFICAN ENTRE SI, en su morfología y ubicación de puntos característicos.**

8.3.2 Cotejada la impresión dactilar obrante en el Formato Factura de venta N. 16206, Contrato de mutuo y pagare N. 0000008, Solicitud de crédito, Carta de Instrucción N. 0000008 de INDUSTRIAS BICILETAS MILAN, a nombre de CRISTIAN TABARES MEDINA c.c. 1.039.099.226 (CODEUDOR), (documento relacionado en el numeral 4.2), con cada una de las huellas dactilares existentes en el informe de consulta WEB de la tarjeta decadactilar de preparación de la cédula número 1.039.099.226, expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil a nombre de CRISTIAN TABARES MEDINA, se establece que éstas **NO SE IDENTIFICAN ENTRE SI, en su morfología y ubicación de puntos característicos.**

8.4 Se efectúa inclusión de la impresión dactilar obrante en el Formato Factura de venta N. 16206, Contrato de mutuo y pagare N. 0000008, Solicitud de crédito, Carta de Instrucción N. 0000008 de INDUSTRIAS BICILETAS MILAN, a nombre de CRISTIAN TABARES MEDINA c.c. 1.039.099.226 (CODEUDOR), (documento relacionado en el numeral 4.2), en el Sistema AFIS CIVIL de la Registraduría Nacional del Estado Civil, arrojando resultado **NEGATIVO para la impresión dactilar.**

8.4.1 Se crea el caso Criminal AFIS F.G.N, con el código **33/88/00540160X** y se ingresa a la base de datos las impresiones dactilares obrantes en los **Formato Factura de venta N. 16206, Contrato de mutuo y pagare N. 0000008, Solicitud de crédito, Carta de Instrucción N. 0000008** de INDUSTRIAS BICILETAS MILAN, a nombre de **YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ c.c. 71.715.790 (DEUDOR) Y CRISTIAN TABARES MEDINA c.c. 1.039.099.226 (CODEUDOR)**, (documentos relacionados en los numerales **4.1 y 4.2**), con el fin de que el Sistema realice búsqueda, una vez el sistema arroja los posibles candidatos se realiza la validación en comparación uno a uno de Latente contra registros decadactilares, con resultados **NEGATIVOS**; Así mismo, se valida el proceso de Latente contra Latente no resuelta con resultado **NEGATIVOS**.

8.5 Se solicita a la Registraduría Municipal del Estado Civil, inclusión de la impresión dactilar obrante en el **Formato Factura de venta N. 16206, Contrato de mutuo y pagare N. 0000008, Solicitud de crédito, Carta de Instrucción N. 0000008** de INDUSTRIAS BICILETAS MILAN, a nombre de **CRISTIAN TABARES MEDINA c.c. 1.039.099.226 (CODEUDOR)**, (documento relacionado en el numeral **4.2**), arrojando resultado **POSITIVO** para la impresión dactilar **Dedo dos (Indice Derecho)** con código N. **112036463**, de la c.c. **79.289.134** a nombre de **JUAN CARLOS PAEZ PAEZ**.

8.6 Realizado el cotejo dactiloscópico de la impresión dactilar obrante en el **Formato Factura de venta N. 16206, Contrato de mutuo y pagare N. 0000008, Solicitud de crédito, Carta de Instrucción N. 0000008** de INDUSTRIAS BICILETAS MILAN, a nombre de **CRISTIAN TABARES MEDINA c.c. 1.039.099.226 (CODEUDOR)**, (documento relacionado en el numeral **4.2**), con la impresión dactilar **Dedo dos (Indice Derecho)**, obrante en el Reporte de consulta WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de **JUAN CARLOS PAEZ PAEZ c.c. 79.289.134**, se establece que éstas **SE IDENTIFICAN ENTRE SI**, morfológica y topográficamente.

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS / CONCLUSIONES

9.1 Se estableció que la impresión dactilar obrante en el **Formato Factura de venta N. 16206, Contrato de mutuo y pagare N. 0000008, Solicitud de crédito, Carta de Instrucción N. 0000008** de INDUSTRIAS BICILETAS MILAN, a nombre de **YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ c.c. 71.715.790 (DEUDOR)**, (documento relacionado en el numeral **4.1**), **SE IDENTIFICA** con las impresiones dactilares existentes en el informe de consulta WEB de la tarjeta decadactilar de preparación de la cédula número **71.715.790**, expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil a nombre de **YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ**.

9.2 Se estableció que la impresión dactilar obrante en **Formato Factura de venta N. 16206, Contrato de mutuo y pagare N. 0000008, Solicitud de crédito, Carta de Instrucción N. 0000008** de INDUSTRIAS BICILETAS MILAN, a nombre de **CRISTIAN TABARES MEDINA c.c. 1.039.099.226 (CODEUDOR)**, (documento relacionado en el numeral **4.2**), **SE IDENTIFICA** con la impresión dactilar del **Dedo dos (Indice Derecho)** que obra en el Registro decadactilar de consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de **JUAN CARLOS PAEZ PAEZ** con cédula número **79.289.134** de Bogotá - Cundinamarca, Nacido el 21 de Agosto de 1963 en Bogotá – Cundinamarca.

10. OBSERVACIONES

DEVOLUCION: EMP y EF remitida para Estudio en el punto 3, con su respectivo contenedor y con su registro de cadena de custodia.

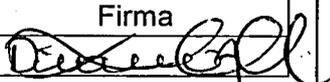
11. ANEXOS

Informe sobre Consulta Web Formato Registraduría Nacional del Estado Civil de la C.C. **71.715.790** a nombre de **YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ**.

Informe sobre Consulta Web Formato Registraduría Nacional del Estado Civil del Código N. **112036463**.

Informe sobre Consulta Web Formato Registraduría Nacional del Estado Civil de la C.C. **79.289.134** a nombre de **JUAN CARLOS PAEZ PAEZ**.

12. PERITO / SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
DIANA MARCELA ALZATE BRAN		43.259.359	CTI
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
TECNICO INVESTIGADOR I	5903108	diana.alzate@fiscalia.gov.co	

VB° Mauricio Rebellón Bedoya
Coordinador Grupo Lofoscopia

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

FIN DEL INFORME

157

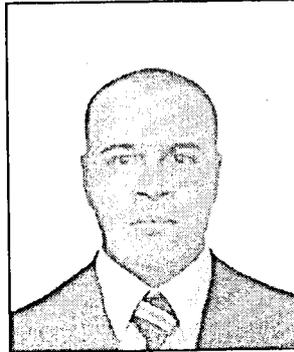


Registraduría Nacional del Estado Civil
Dirección Nacional de Identificación
Informe sobre Consulta Web

bedoyar
Feb 13, 2020 3:07 PM
192.168.1.160

Informe de la Vista Detallada de la Consulta

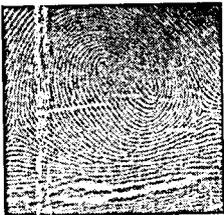
Número de Documento (NUIP): 71,715,790
 Número de Documento (NIP):
 Número de Preparación: 33030894
 Primer Apellido: MONTAÑO
 Partícula: Ninguna
 Segundo Apellido: MUÑOZ
 Primer Nombre: YONY
 Segundo Nombre: ALBERTO
 Sexo: Masculino
 Fecha de Nacimiento: 11/05/1970
 Lugar de Nacimiento: MEDELLIN - ANTIOQUIA
 País de Nacimiento: COLOMBIA
 Departamento de Nacimiento: ANTIOQUIA
 Municipio de Nacimiento: MEDELLIN
 Estatura: 173
 Fecha de Preparación: 04/09/2009
 Departamento de Preparación: ANTIOQUIA
 Municipio de Preparación: MEDELLIN
 Zona de Preparación: MEDELLIN
 Fecha de Expedición: 15/09/1988
 Departamento de Expedición: ANTIOQUIA
 Municipio de Expedición: MEDELLIN
 Zona de Expedición: MEDELLIN
 Vigencia: BAJA POR PERDIDA O SUSPENSION DE LOS DERECHOS POLITICOS
 Clase de Expedición: Duplicado CC



[Handwritten signature]

Grupo Sanguíneo y Factor RH: O+
 Código de Señales Particulares: CICATRIZ DEDO(S) UNA MANO
 Dirección de Residencia: CCMEDELLINSAMCL 86A N 31A6
 Ciudad de Residencia:
 Teléfono: 2124570
 Tipo del Documento Base: Cédula de Ciudadanía
 Número del Documento Base: 71715790
 Notaría del Documento Base:
 Huella Impresa: ÍNDICE DERECHO
 Número de Impresión: 0019044346A 1
 Fecha de Fabricación: 15/12/2009
 Validez: Valida
 Estado de la versión: Actual

Motivo de Rectificación:



Pulgar Derecho



Indice Derecho



Medio Derecho



Anular Derecho



Meñique Derecho



Pulgar Izquierdo



Indice Izquierdo



Medio Izquierdo



Anular Izquierdo



Meñique Izquierdo

Informe de la Vista Detallada de la Consulta

Número de Documento (NUIP): 1,039,099,226
 Número de Documento (NIP):
 Número de Preparación: 41901884
 Primer Apellido: TABARES
 Partícula: Ninguna
 Segundo Apellido: MEDINA
 Primer Nombre: CRISTIAN
 Segundo Nombre:
 Sexo: Masculino
 Fecha de Nacimiento: 05/08/1995
 Lugar de Nacimiento: TURBO - ANTIOQUIA
 País de Nacimiento: COLOMBIA
 Departamento de Nacimiento: ANTIOQUIA
 Municipio de Nacimiento: TURBO
 Estatura: 170
 Fecha de Preparación: 17/01/2014
 Departamento de Preparación: ANTIOQUIA
 Municipio de Preparación: NECOCLI
 Fecha de Expedición: 17/01/2014
 Departamento de Expedición: ANTIOQUIA
 Municipio de Expedición: NECOCLI
 Zona de Expedición: NECOCLI
 Vigencia: VIGENTE
 Clase de Expedición: Primera Vez CC
 Motivo de Rectificación:



CRISTIAN TABARES

Grupo Sanguíneo y Factor RH: AB+
 Código de Señales Particulares: CICATRIZ DEDO(S) UNA MANO
 Dirección de Residencia: CGTO. PUEBLO NUEVO
 Ciudad de Residencia: NECOCLI
 Teléfono: 00000000000
 Tipo del Documento Base: Registro Civil
 Número del Documento Base: 0053067423
 Notaria del Documento Base:
 Huella Impresa: ÍNDICE DERECHO
 Número de Impresión: 0037665077A 1
 Fecha de Fabricación: 18/03/2014
 Validez: Valida
 Estado de la versión: Actual



Pulgar Derecho



Índice Derecho



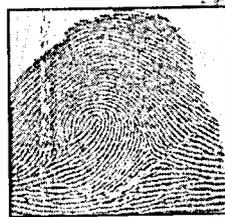
Medio Derecho



Anular Derecho



Meñique Derecho



Pulgar Izquierdo



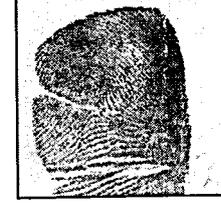
Índice Izquierdo



Medio Izquierdo



Anular Izquierdo

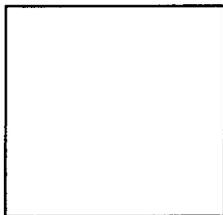
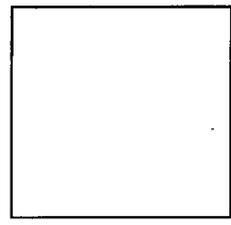


Meñique Izquierdo

159

Identificación - MTR - Detalle de la Solicitud

Tipo de la Solicitud	Cojeto 1/N
Descripción de la Solicitud	LOFOSMED
Identificador de Representación	112036463
Fecha de Generación del Archivo	25/02/2020
Identificador del Operador	bedoyar
Identificador de la Estación	SVR-APL-012
Número de Preparación	5022028361
hit	

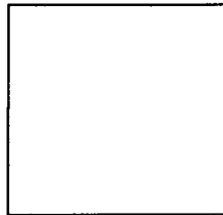


Pulgar Derecho

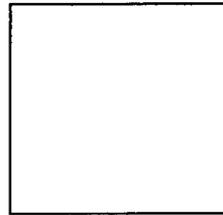


Huella Indica derecho

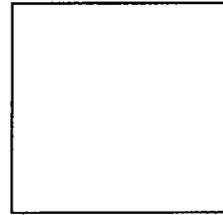
Indice Derecho



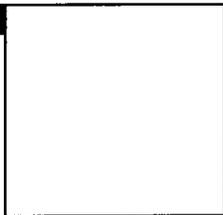
Medio Derecho



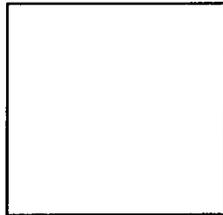
Anular Derecho



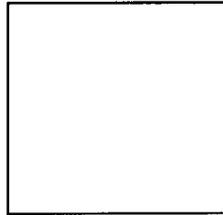
Meñique Derecho



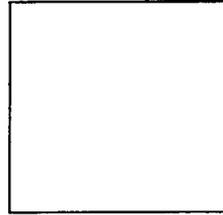
Pulgar Izquierdo



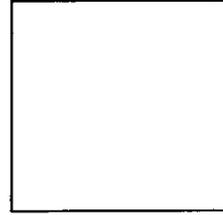
Indice Izquierdo



Medio Izquierdo



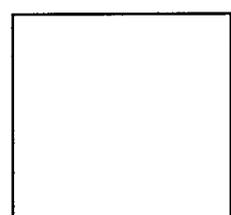
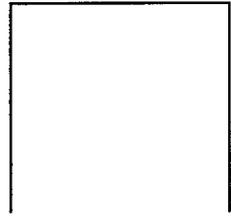
Anular Izquierdo



Meñique Izquierdo

Identificador de representación: 67878865

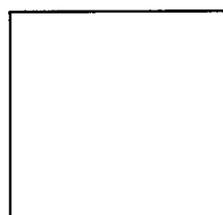
NUIP :	79,289,134	NIP :	
Primer apellido :	PAEZ	Segundo apellido :	PAEZ
Primer nombre :	JUAN	Segundo nombre :	CARLOS
Fecha de nacimiento :	21/08/1963	Sexo :	M
Fecha de expedición :	14/12/1981	Vigencia :	BAJA POR PERDIDA O SUSPENSION DE LOS DERECHOS POLITICOS
Número de Preparación :	29175486	Origen del Hit:	Hit huellas



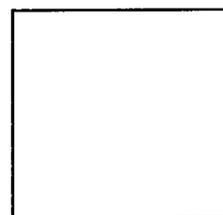
Pulgar Derecho



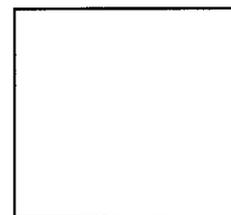
Indice Derecho



Medio Derecho

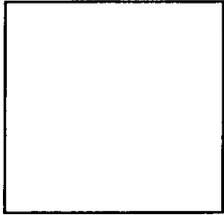


Anular Derecho

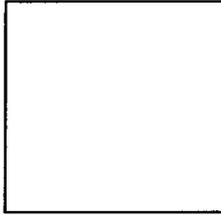


Meñique Derecho

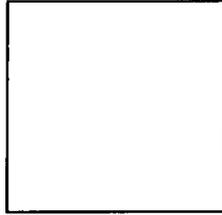
160



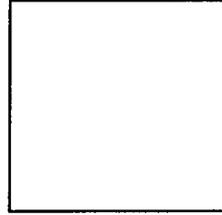
Pulgar Izquierdo



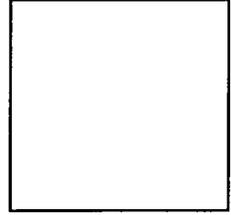
Indice Izquierdo



Medio Izquierdo



Anular Izquierdo



Meñique Izquierdo

161



Registraduría Nacional del Estado Civil
Dirección Nacional de Identificación
Informe sobre Consulta Web

bedoyar
Feb 25, 2020 5:33 PM
192.168.1.160

Informe de la Vista Detallada de la Consulta

Número de Documento (NUIP): 79,289,134
 Número de Documento (NIP):
 Número de Preparación: 29175486
 Primer Apellido: PAEZ
 Partícula: Ninguna
 Segundo Apellido: PAEZ
 Primer Nombre: JUAN
 Segundo Nombre: CARLOS
 Sexo: Masculino
 Fecha de Nacimiento: 21/08/1963
 Lugar de Nacimiento: BOGOTA D.C - BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
 País de Nacimiento: COLOMBIA
 Departamento de Nacimiento: CUNDINAMARCA
 Municipio de Nacimiento: BOGOTA D.C.
 Estatura: 172
 Fecha de Preparación: 21/08/2009
 Departamento de Preparación: CUNDINAMARCA
 Municipio de Preparación: BOGOTA D.C.
 Zona de Preparación: LOS MARTIRES BOGOTA DC
 Fecha de Expedición: 14/12/1981
 Departamento de Expedición: CUNDINAMARCA
 Municipio de Expedición: BOGOTA D.C.
 Zona de Expedición: BOGOTA CLINICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA
 Vigencia: BAJA POR PERDIDA O SUSPENSION DE LOS DERECHOS POLITICOS
 Clase de Expedición: Duplicado CC
 Motivo de Rectificación:



Grupo Sanguíneo y Factor RH: O+
 Código de Señales Particulares: NINGUNA
 Dirección de Residencia: CRA 50 N 2A 89 SANDRA
 Ciudad de Residencia:
 Teléfono: 2034908
 Tipo del Documento Base: Cédula de Ciudadanía
 Número del Documento Base: 79289134
 Notaria del Documento Base:
 Huella Impresa: ÍNDICE DERECHO
 Número de Impresión: 0017433249A 1
 Fecha de Fabricación: 24/10/2009
 Validez: valid
 Estado de la versión: Actual

*Indice de
Pura delent
Juan Carlos Paez*



Pulgar Derecho



Indice Derecho



Medio Derecho



Anular Derecho



Meñique Derecho



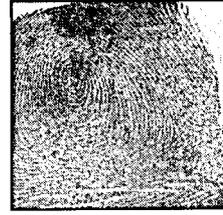
Pulgar Izquierdo



Indice Izquierdo



Medio Izquierdo



Anular Izquierdo



Meñique Izquierdo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020-2015 0905 00.

Se pone en CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, el DICTAMEN realizado a los títulos que sirven de base a la demanda, realizado por la Fiscalía General de la Nación, donde pudo constatar que el demandado CRISTIAN ANDRES TABARES MEDINA no firmo los títulos que sirven de base a la ejecución, lo que si hizo el demandado YONNY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ.

Así las cosas, dando continuidad al proceso el Despacho,

R E S U E L V E

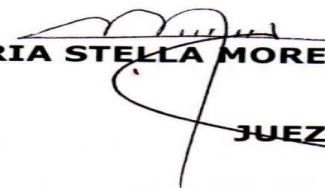
Fíjese el día **VIERNES 25 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9 AM,** para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de EJECUTIVO con trámite **VERBAL SUMARIO de BICILETAS MILAN S.A. en contra de CRISTIAN TABARES MEDINA y YONNI MONTAÑO MUÑOZ,** conforme auto del pasado 14 de agosto de 2018 obrante a folio 62. Audiencia donde se recibirán los interrogatorios de oficio a las partes, se harán todas las etapas hasta emitir el fallo.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **027** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE MAYO de 2021**, a las 8 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Solicitante	ELKIN DARÍO CALLE MEDINA Y OTROS.
Solicitado	MARÍA LUISA BETANCUR DE VÉLEZ
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 0040 00
Decisión	Sustitución de poder

El apoderado de la parte actora doctor CARLOS ARTURO HERRERA ECHAVARRÍA, sustituye el poder que le conferido sustituye el poder con idénticas facultades a las conferidas al doctor DANIEL SUÁREZ CHALARCA, identificado con la Tarjeta profesional No. 147.346 del C. S. de la J.

Lo solicitado es procedente por lo que se le revoca el poder al doctor CARLOS ARTURO HERRERA ECHAVARRÍA, identificado con la tarjeta profesional número 105.835 del C.S.J. y se le reconoce personaría al doctor DANIEL SUÁREZ CHALARCA, identificado con la Tarjeta profesional No. 147.346 del C. S. de la J., con la mismas facultades conferidas a la anterior profesional del derecho, artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 27 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (7) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0549 00
Dte	Garage S.A.S
Ddos	Banco de Bogotá
Decisión:	Requiere al Banco de Bogotá

El pasado 26 de abril de 2021, se celebro audiencia de que trata el articulo 372 y s.s del C.G.P, donde las partes llegaron a una posible conciliación.

El día 7 de mayo de 2021, la Dra Paula Andrea Sánchez Ceballos, apoderada de la parte demandante manifestó que ha recibido evasivas y respuestas des obligantes e irrespetuosas por parte del área administrativa y jurídica de la oficina jurídica de Bogotá del banco.

Así las cosas y a efectos de determinar el tramite a seguir, se REQUIERE a la parte demandada Banco de Bogota por medio de su apoderada .Dra Martha Lucia Valencia Vargas quien estuvo conforme y de acuerdo con lo pactado, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de mayo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	SUCECION
RADICADO:	No. 05001 40 03 020 2019 1103 00
CAUSANATE	JAIRO CAROMNA ARISTIZABAL
INTERESADO	MARIO CARMONA ARISTIZABAL
DECISIÓN:	NOMBRA CURADOR AD LITEM – FIJA GASTOS DE CURADURÍA

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de haber incluido el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados a **QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SUCESION** del señor **JAIRO CARMONA ARISTIZABAL** quien falleció en la ciudad de Medellín el 23 de junio de 2007, y a la fecha no ha comparecido interesado alguno.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de los terceros citados. Como tal se nombra a:

Dr **OSCAR MARIO GRANADA CORREA** con C.C. Nro. 71.315.280 de Medellín y con TP 151.945 del C.S. de la Judicatura y con correo electrónico ws310bm@hotmail.com, Teléfonos: 2325304 y 3005766708, a quien se le notifica el auto del 25 de noviembre de 2019 que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión del causante Jairo Cardona Aristizabal con C.C. No 70.089181.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000,00).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **027** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 de mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



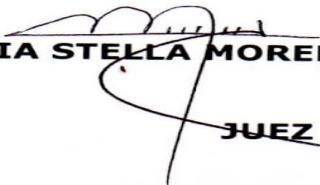
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020-2019 1347 00.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se acepta el desistimiento de la prueba consistente en el avalúo de los frutos civiles sobre el bien objeto de la reivindicación.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **027** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE MAYO de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2020-0125 00

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y por cuanto el juzgado en el encabezado del auto, enuncio unas partes que no corresponden al proceso es por lo que el Juzgado

RESUELVE

Aclarar el auto del 30 de abril de 2021 que fijo para el próximo 18 de junio de 2021 audiencia para recibir las pruebas dentro del incidente de mejoras propuesto en el sentido de que las partes del proceso son

Demandante Matilde Ramírez Delgado

Demandado Benilda Mercedes Ramírez Delgado.

Proceso Divisorio

Radicado 2020 0125 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **027** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 de mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020-2020 0126 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **PERTENENCIA** con tramite **VERBAL**, de **DIANA LUCIA ORTIZ ORTIZ** en contra de **DANEY MARCELA ORTIZ y OTRO**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MARTES 27 DE JULIO DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de NULIDAD con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **027** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE MAYO de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020-2020 0126 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **PERTENENCIA** con tramite **VERBAL**, de **DIANA LUCIA ORTIZ ORTIZ** en contra de **DANEY MARCELA ORTIZ y OTRO**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MARTES 27 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de NULIDAD con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **027** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE MAYO de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2020 0222** 00.

Dentro del término otorgado a los demandados, el señor ROBINSON ALBERNEY DAZA MEJIA, allego escrito manifestando que no cuenta con los recursos para pagar un abogado que lo represente, hace un recuento de la pandemia del covid, que de parte del gobierno no hubo ayudas, además por la parte demandante tampoco le hay ayudado, pero reconoce la deuda. En síntesis solicita sea escuchado en el proceso solicitando AUDIENCIA DE CONCILIACION

El despacho en aras de no vulnerar el derecho de defensa, y teniendo en cuenta que estamos en un proceso de MENOR cuantía, aunque el demandado en su escrito NO esta proponiendo medios de defensa, le nombrara abogado en amparo de pobreza para que lo represente en la audiencia y en las demás etapas del proceso.

En consecuencia se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo Prendario de **CAPICOL SAS Nit 900616532-6** en contra de **ROBINSON ALVERNEY DAZA MEJIA** y Otro consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

1- : CONCEDER a la señora **ROBINSON ALBERNEY DAZA MEJIA** el amparo de pobreza que consagra el Art. 151 del Código General del Proceso. PRECISAR que el amparado por pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas (Art. 154 ibídem). Nombrar a la Dra . **Dra. GLADYS RICO PEREZ**, quien se localiza en la **CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811** Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel **2325304**, cel **3103836350**. gladysrabogada@gmail.com, para que lo represente en proceso EJECUTIVO aclarando que el demandado está reconociendo la deuda, por lo tanto el amparo concedido es para que represente al demandado en las próximas etapas del proceso.

2-Fíjese el día viernes **23 DE JULIO DE 2021, a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020, dentro del presente proceso **de EJECUTIVO PRENDARIO** cuya audiencia será con trámite **VERBAL**, donde también se emitirá el fallo.

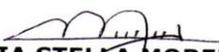
Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.



Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 027 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 11 DE MAYO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	SEGURIDAD DE OCCIDENTE S.A.S
Demandado	CNV CONSTRUCCIONES S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0486 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la Dra Marcela Guerrero Gil apoderada de la parte demandante en coadyuvancia con los representantes legales de la sociedad demandada en escrito recibido en el correo del juzgado el día 4 de mayo de 2021 a las 5:57 pm del correo electrónico: marcela.guerrero@gabrielmartinezabogados.com.co, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación realizado extraprocesalmente.. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes,

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora, la obligación continua vigente, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el despacho dejara sin valor las actuaciones surtidas a partir del recibo del escrito de terminación, esto es la notificación al demandado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (extraprocesalmente)**, incoado por **SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA** en contra de la **sociedad CNV CONSTRUCCIONES SASA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de los embargos en Bancolombia y la Cámara de Comercio

TERCERO. Ejecutoriado este auto ser archivara.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **027** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE MAYO de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Districol TAT S.A.
Demandado	Inversiones Primordial S.A.S. Y Luis Eustacio Guevara Aristizábal
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00542- 00
Síntesis	Reconoce personería

Para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica a la abogada **Alexandra Velásquez Olarte**, portador de la **T.P. N°200.517.** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA</i>
Demandante	<i>ORLANDO DE JESÚS PORRAS GARCIA</i>
Demandado	<i>RAMÓN ANTONIO MARÍN LÓPEZ SOCIO GESTOR DE INVERSIONES MARÍN RESTREPO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0560 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como la demanda cumple con las exigencias de ley procede el despacho a admitir la demanda de proceso verbal con pretensión de Resolución de contrato de promesa de compraventa instaurado por ORLANDO DE JESÚS PORRAS GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.187.798 y en **contra** de INVERSIONES MARÍN RESTREPO y CIA S.C.S., Nit. 890.931.671-6 y del señor RAMÓN ANTONIO MARÍN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.534.085 en calidad de SOCIO GESTOR.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: admitir proceso verbal de pretensión de Resolución de contrato de promesa de compraventa instaurado por ORLANDO DE JESÚS PORRAS GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.187.798 y en **contra** de INVERSIONES MARÍN RESTREPO y CIA S.C.S., Nit. 890.931.671-6 y del señor RAMÓN ANTONIO MARÍN

LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.534.085, en calidad de SOCIO GESTOR.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor LEÓN DARÍO ARISTIZABAL SIERRA, identificado con la tarjeta profesional número 248.432 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 27 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de mayo de 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2020 0697 00.

Por cuanto la sociedad demandada **TAX BELEN** por medio de su apoderada Dra Paola Mejía Arias, en la contestación de la demanda, presentó llamado en garantía, a **MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO** la se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula **TAX BELEN** a **MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO** con CC No 22082551. (Por contrato de afiliación del vehículo de placas EQS705..

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado. Notifíquesele personalmente este auto al llamado.

TERCERO: la Dra PAOLA MEJIA ARIAS con TP 203.548 del C.S de la J, actúa como apoderada de TAX BELEN S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO 027 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 11 DE MAYO DE 2021 A LAS 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2020 0697 00.

Por cuanto la sociedad demandada **TAX BELEN** por medio de apoderada, en la contestación de la demanda, presentó llamado en garantía, a **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula **TAX BELEN** a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** según caratula nro. 20000008492. Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado. Notifíquesele personalmente este auto al llamado.

TERCERO: la Dra PAOLA MEJIA ARIAS con TP 203.548 del C.S de la J, actúa como apoderada de TAX BELEN S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO 027 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 11 DE MAYO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MEDELLÍN – ANTIOQUIA.

Demandante: **EDIBSON JAIR LODOÑO VARGAS**

Demandado: TAXIS BELEN SAS. Y Otros.

Radicado: 2020- 00697 00

Asunto: **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

PAOLA MEJIA ARIAS, en calidad de apoderada judicial de la sociedad TAXIS BELÉN, por medio del presente escrito y con el ánimo de que sea respaldado mi poderdante en caso de una sentencia adversa a sus intereses, se vincule a este proceso por medio del llamamiento en garantía a la sociedad **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación.

HECHOS EN QUE SE BASA EL LLAMAMIENTO

PRIMERO: La empresa TAXIS BELÉN tomó una póliza con amparos contratados por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A con vigencia del 17 de noviembre de 2017 al 17 de noviembre de 2018, en donde figura como tomador TAXIS BELEN y asegurado la empresa y, el vehículo de placas EQS705 según relación de vehículos, anexos de la caratula, marcada con el número 2000008492 que ampara los riesgos derivados de la conducción del vehículo identificado en este hecho.

SEGUNDO: En la referida póliza, MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se obligó a cubrir las indemnizaciones esto es por pretensiones patrimoniales y extrapatrimoniales, en que se viera inmerso su asegurado y tomador, particularmente para este caso los derivados de la responsabilidad civil extracontractual por la conducción del vehículo mencionado, como se vislumbra en los amparos contenidos en el contrato de seguros.

TERCERO: El día 03 de diciembre de 2017, se presentó un accidente de tránsito en el municipio de Medellín- Antioquia, el cual estuvo involucrado el vehículo asegurado con la póliza en mención, al parecer conducido por el señor **ALEXANDER BARBOSA**.

CUARTO: Por los hechos de este accidente **EDIBSON LONDOÑO** instauró demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual (verbal) en contra de **TAXIS BELÉN S.A.S.**

QUINTO: Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** admitió la demanda.

SEXTO: Que para el día 03 de diciembre de 2018, se encontraba vigente el contrato de seguros tomada por la empresa con la referida entidad aseguradora, por lo que se encuentra legitimada para ser llamada en garantía y por lo tanto mi poderdante en la calidad de tomador, se encuentra legitimado para llamar en garantía a la entidad contratante **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

PRETENSIONES

Que se declare judicialmente que entre **EXPRESO MOCATÁN** en la calidad Tomador de la póliza del vehículo asegurado de placas **TNF616** y **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** existe una relación de garantía de origen contractual derivado de la póliza de seguros N°: 2000008492.

Que, en caso de una eventual sentencia adversa a mi representada, se condene y obligue a la Aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A** a reembolsar a mi poderdante, el monto que se vieren obligados a pagar.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia de la Póliza.
2. Certificado de Existencia y representación de la empresa llamada en garantía.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Con fundamento en el art. 265 del Código General del Proceso solicito que, **en caso de negación de la existencia del contrato de seguro**, se ordene a la llamada en garantía exhibir toda la documentación relativa a la póliza que sirve de fundamento a este llamamiento en garantía, que se encuentren en su poder. Con ello se pretende demostrar la existencia del contrato de seguro y las cláusulas del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

El fundamento para realizar este llamamiento en garantía, radica en que, en una eventual condena en contra de mis representados, **la pretensión por acción directa es diferente a la que hace el llamante en garantía** y ambas se deberán resolver en la sentencia.

NOTIFICACIONES

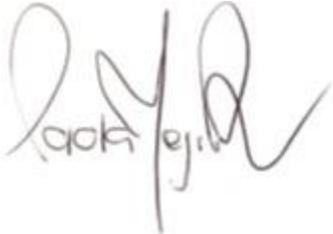
Dirección

La suscrita en la Calle 30 A número 69 – 112; Teléfono 3192338560

Mail: paola.mejia@movalto.com

El llamado en garantía, ubicada en la Carrera 43A #18-110 Sur Local 101, Medellín,
Antioquia

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Mejia Arias', with a stylized flourish at the end.

PAOLA MEJIA ARIAS

C.C. No 1037586451

T.P. 203.548 del C.S. de la Judicatura.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R0000013-D001**

HOJA No.

No. POLIZA	2000008492	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	12/04/2021	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL MEDELLIN	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas		17/11/2017		365	0:00 Horas		17/11/2017
		0:00 Horas					17/11/2018

TOMADOR	EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S			No IDENTIDAD	900105731
DIRECCION	CALLE 30 A # 69-112	CIUDAD	MEDELLIN ANTIOQUIA	TELEFONO	4441127
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	900105731
DIRECCION		CIUDAD	MEDELLIN ANTIOQUIA	TELEFONO	4441127
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% minimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: EQS705
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2018
NUMERO DE MOTOR:G4LAHM548097
CLASE:TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
AGENCIA DE SEGUROS GRUPO EMPRESARIAL M.A.S. LIMITADA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	17/12/2017

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ruben Caballero

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR



LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No.

No. POLIZA	2000008492	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	12/04/2021	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL MEDELLIN	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	17/11/2017	0:00 Horas del	17/11/2018	365	0:00 Horas del	17/11/2017	0:00 Horas del 17/11/2018

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8953562173814392

Generado el 21 de abril de 2021 a las 19:25:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial de la clase o especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). constituido bajo la denominación COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 6767 del 30 de octubre de 1992 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., podrá utilizar la sigla: MUNDIAL SEGUROS

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 7953 del 04 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo de un empleado denominado Presidente, quien tendrá seis (6) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales todos los cuales serán elegidos por la Junta Directiva. La totalidad de los funcionarios de la Sociedad estarán subordinados al Presidente. El Presidente puede ser reelegido y podrá ser removido libremente por la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente o sus suplentes tendrán las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva, salvo aquellos cuya designación sea necesaria para atender el giro ordinario de los negocios, los cuales podrá designar y remover libremente y sin sujeción de instrucciones de la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente sin límite de cuantía. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad así como



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8953562173814392

Generado el 21 de abril de 2021 a las 19:25:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

designar y fijar las asignaciones. g) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. H) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, notas técnicas, de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 53 literal d). i) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera los reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. j) Informar a la Superintendencia Financiera sobre las reformas estatutarias que se realizaren cumpliendo con el lleno de requisitos formales que la norma exige. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias y a las que ordena la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera, o las reuniones que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. k) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. l) Actuar como Presidente de la Asamblea General de Accionistas. m) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. n) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. o) Hacer nombramientos, fijar asignaciones y resolver sobre las renunciaciones y licencias de los empleados y delegar ésta facultad total o parcialmente en otros funcionarios de la empresa. P) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 7953 del 04/mayo/2016 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente
Francisco Javier Prieto Sanchez Fecha de inicio del cargo: 15/06/2017	CC - 80503931	Cuarto Suplente del Presidente
Luis Eduardo Londoño Arango Fecha de inicio del cargo: 28/07/2016	CC - 98541924	Quinto Suplente del Presidente
Angela Patricia Munar Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020	CC - 52646070	Sexto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, riesgos de Minas y Petróleos, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución 0462 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8953562173814392

Generado el 21 de abril de 2021 a las 19:25:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

Resolución S.F.C. No 0453 del 20 de abril de 2016 , autoriza a Compañía Mundial de Seguros S.a. para operar el ramo de seguro de automóviles

Resolución S.F.C. No 0843 del 03 de julio de 2019 , autoriza a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de desempleo



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MEDELLÍN – ANTIOQUIA.

Demandante: **EDIBSON JAIR LONDOÑO VARGAS**

Demandado: TAXIS BELÉN S.A.S. Y Otros.

Radicado: 2020- 00697 00

Asunto: **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

PAOLA MEJIA ARIAS, actuando como apoderada judicial de la sociedad TAX BELEN por medio del presente escrito y con el ánimo de que sea respaldado mi poderdante en caso de una sentencia adversa a sus intereses, se vincule a este proceso por medio del llamamiento en garantía a la señora MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO identificada con cedula de ciudadanía número 22.082.551, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El Señor MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO era el propietario inscrito del vehículo de placas EQS705 para el momento de los hechos objeto de discusión en este proceso.

SEGUNDO: El pasado 22 de noviembre de 2017 la señora MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO suscribió contrato de afiliación del vehículo de servicio público tipo taxi de placas EQS705 con mi representada.

TERCERO: MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO el único que ostenta la guarda material y jurídica sobre el vehículo de placas EQS705 ya que es quien da órdenes, vigila y recibe el producido del vehículo, así mismo es ella quien se lucra de la actividad, según quedó plasmado en el mismo contrato de afiliación parte inicial: *“El afiliado expresamente declara que la administración, el usufructo y la guarda del automotor no la ejerce LA EMPRESA sino el mismo (refiriéndose al propietario). En esas condiciones, tiene la plena autonomía para desarrollar su actividad de transporte, la dirección y el control de la misma. La selección del conductor, las órdenes y el pago de las prestaciones sociales correrán por cuenta del AFILIADO. El producido del automotor será para el propietario del vehículo, quien efectuará las reparaciones y led ara el mantenimiento preventivo y correctivo necesario...”* (Clausula primera, cuarto renglón)

CUARTO: La empresa que represento, es afiliadora nominal de vehículos tipo taxi, no contrata el servicio de transporte de pasajeros, mucho menos da órdenes o establece rutas para el rodante, o recibe utilidades del mismo.

QUINTO: Que según el contrato de afiliación del vehículo de placas EQS705, la propietaria se obligó a: *“CLAUSULA QUINTA numeral 4literal e) pagar los impuestos que genere el vehículo, las controversias que se causen con él, y las*

obligaciones que se deriven de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.....” así mismo es un derecho de mi representada que la propietaria del vehículo de “la solución o pago de las obligaciones de orden civil, laboral, administrativa, y demás que surjan como consecuencia de la prestación del servicio” (CLAUSULA QUINTA numeral 2 literal d).

SEXTA: Además el propietario se obligó a dejar indemne y libre de obligaciones a la empresa de cualquier condena y de reembolsarle el 100% de lo que mi representada tuviere que pagar a un tercero con ocasión de un asunto de Responsabilidad Civil, así lo expresan los siguientes apartados del contrato:

- CLAUSULA QUINTA numeral 4 literal:

“r) Responder ante las autoridades judiciales de orden civil, penal, laboral, comercial, administrativo, policivas y de tránsito por cualquier tipo de demanda o requerimiento que se derive de la prestación del servicio público de transporte en vehículos taxi, que es el objeto general del presente contrato. Dicha responsabilidad se extiende a los actos del AFILIADO, sus dependientes, trabajadores y/o cualquier persona que tenga el vehículo bajo su cuidado o lo movilice. s) Pagar las condenas impuestas a la empresa LA EMPRESA por los jueces civiles, laborales, penales y tribunales administrativos, por autoridades policivas y de tránsito o cualquier otro ente público derivada de la solidaridad legal existente entre el AFILIADO, propietario, tenedor del vehículo descrito en la cláusula primera de este contrato y la empresa. Igualmente se obliga a pagar la totalidad de los honorarios profesionales, gastos y costas del proceso a que diere lugar y las conciliaciones o transacciones que se efectúen por las mismas causas. El AFILIADO acepta desde ahora que si incumpliere esta obligación LA EMPRESA le cargue a la cartera del vehículo o exija por la vía judicial en proceso ejecutivo, lo que ella llegare a pagar por dichos conceptos...”

- CLAUSULA DECIMA:

“Subsistencia de las obligaciones: *El AFILIADO a partir de la firma de este contrato asume todos los siniestros y reclamaciones por procesos judiciales (civiles, penales, laborales, comerciales, administrativos, policivos, de tránsito y cualquier otro) y todo tipo de demandas que al día de hoy no hayan sido resueltas o se encuentren en los juzgados o que surjan en el futuro con relación directa al vehículo objeto de este contrato. Si el paz y salvo se expidiere con ocultamiento de alguna obligación en cuanto a siniestros o reclamaciones por procesos judiciales de carácter civil, laboral, penal, comercial, etc., dicha obligación subsistirá independiente de quien sea para la fecha su tenedor; en razón de que el vehículo es el objeto del presente contrato”.*

SEPTIMO: Que para el día 03 de diciembre de 2017, fecha de ocurrencia del accidente objeto de discusión se encontraba vigente el contrato de afiliación suscrito entre MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO y la empresa TAX BELEN por lo que se encuentra legitimada para ser llamada en garantía.

PETICIÓN

Basados en el contrato de afiliación suscrito entre la empresa TAX BELEN y MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO en relación con el vehículo de placas EQS705, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P, se solicita al despacho se sirva vincular como llamado en garantía a MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO, para que en su calidad de propietario del rodante quien se comprometió a pagar las condenas en que se viere inmersa la empresa afiliadora, asuma el total de las mismas incluyendo costas y agencias en derecho y demás que se causen en virtud de este proceso y en los que se viere inmerso mi asistido, toda vez que existen las disposiciones contractuales para ello.

Así las cosas, se solicita al señor Juez, que tenga en cuenta esa relación contractual y las obligaciones allí adquiridas por el propietario del vehículo, para que en una eventual condena en este proceso sea ella y no la empresa quien deba asumir directamente esas obligaciones frente a la parte acreedora o demandante.

FUNDAMENTOS PARA REALIZAR ESTE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El fundamento para realizar este llamamiento en garantía, radica en que es necesario resolver la relación contractual entre mi representada y el propietario del vehículo, y las obligaciones que cada uno adquirió allí, en donde MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO se comprometió en una eventual condena en contra de mi representado, a dejar indemne a la empresa afiliadora de cualquier obligación por estos hechos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Contrato de afiliación.

INTERROGATORIO DE PARTE

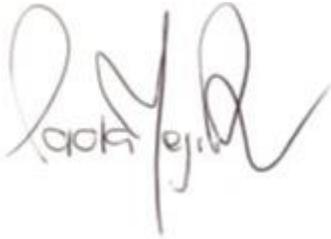
Solicito señor(a) Juez, se fije fecha y hora para interrogar al llamado en garantía MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO identificado con cédula de ciudadanía número 22.082.551.

NOTIFICACIONES

La llamada en garantía, CLL 34 C número 8ª 98 en la ciudad de Medellín, legitimo que desconozco correo electrónico para su notificación.

La suscrita en la Calle 30 A número 69 – 112; paola.mejia@movalto.com, celular:
3192338560.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Mejia Arias', with a stylized flourish at the end.

PAOLA MEJIA ARIAS

T.P. 203.548 del C.S. de la J.

Entre los suscritos a saber **GILDARDO JARAMILLO TABARES**, quien para los efectos del presente contrato, obra en calidad de Representante Legal de **Empresa de Taxis Belen S.A.S.**, domiciliada en Medellín (Ant.), identificada con el NIT **900.105.731-2**, por una parte quien se llamara LA EMPRESA y de la otra parte **Zuluaga Franco María Blanca**, cuya cédula aparece al pie de su firma, residenciado en _____ dirección **CL 34C # 80A- 98**, teléfono **3113097703**, quien para los efectos de este contrato se denominará EL AFILIADO, se ha celebrado el presente **CONTRATO DE AFILIACIÓN** que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: Objeto del contrato.** EL AFILIADO afilia o adquiere afiliado al parque automotor de LA EMPRESA un vehículo tipo automóvil, taxi, de servicio público metropolitano, con las siguientes características: **PLACA: EQS705 MOTOR: G4LAHM548097 -- MODELO: 2,018.00 -- COLOR: Amarillo -- NÚMERO INTERNO:0.00 -- MARCA: Hyundai - i10 -- TARJETA DE OPERACIÓN: 231590 -- CAPACIDAD:5.00 -- PROPIETARIO POR MATRÍCULA: Zuluaga Franco María Blanca** Este contrato de afiliación se celebra de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 172 de 2001, 1047 de 2014, decreto 1079 de 2015 y demás normas que lo sustituyan, modifiquen o deroguen, que regula el servicio de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi. EL AFILIADO expresamente declara que la administración, el usufructo y la guarda del automotor afiliado no la ejerce LA EMPRESA, sino el mismo. En esas condiciones, tiene la plena autonomía para desarrollar su actividad de transporte, la dirección y el control de la misma. La selección del conductor, las ordenes y el pago de las prestaciones sociales correrán por cuenta del AFILIADO. El producido del automotor será para el propietario del vehículo, quien efectuará las reparaciones y le dará el mantenimiento preventivo y correctivo necesario, lo anterior por el tipo de modalidad de servicio que se presta el cual no está sometido a rutas ni horarios. **SEGUNDA: Admisión del vehículo.** El mencionado vehículo se admite en el parque automotor de LA EMPRESA, previa verificación de los documentos, del estado estructural del rodante, que así lo certificara el AFILIADO indicando que se encuentra en perfecto estado de funcionamiento y que así se compromete a tenerlo durante la vigencia del presente contrato, así como el pago de los dineros a que hubiere lugar en favor de LA EMPRESA. **Parágrafo:** Si faltare uno cualquiera de esos elementos LA EMPRESA podrá abstenerse de admitir la vinculación del rodante a su parque automotor, hasta tanto no constate el cumplimiento de los mismos, o estando afiliado solicitará la desvinculación administrativa ante la autoridad competente. **TERCERA: Duración del contrato.** El presente contrato tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su suscripción, y se renovará automáticamente por un período igual al inicialmente pactado, si una parte no dispone lo contrario con cuatro (4) meses de antelación a la fecha de su vencimiento. **CUARTA: Precio.** Como contraprestación de los servicios prestados por LA EMPRESA al afiliado, éste se obliga a pagar mensualmente a ésta dentro de los tres (3) primeros días de cada período la suma de \$ 46.900,00 (CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS 0 M.L.), la cual se incrementará automáticamente a partir del primero de enero de cada año, igualmente se obliga al pago de los demás servicios que le sean facturados por LA EMPRESA, o por terceras personas naturales o jurídicas, con que EL AFILIADO halla contrato determinado productor o servicios, que haya sido publicitado u ofrecido por intermedio de LA EMPRESA y que corresponda a convenios de colaboración empresarial o cualquier otro tipo de alianza. **Parágrafo.** El no pagar oportunamente las mensualidades dará lugar a la cancelación de intereses por mora a la tasa máxima legal permitida. **QUINTA: Obligaciones, derechos y prohibiciones de los contratantes. 1. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA:** a) Aceptar dentro de su parque automotor el vehículo en servicio, siempre y cuando cumpla con las condiciones técnicas, jurídicas, y contractuales para operar. b) Cumplir con los requisitos de ley que garanticen al afiliado a mantener su vehículo en servicio. c) Velar porque los conductores se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social. d) tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de Responsabilidad civil contractual y extracontractual y las pólizas de accidentes personales para conductores regulada por el artículo 7 del decreto 1047 de 2014; e) expedir la tarjeta de control que acredite al conductor como habilitado para desarrollar esta actividad previa afiliación de este al Sistema de Seguridad Social y verificadas el pago de las cotizaciones por parte del AFILIADO; f) Suministrar la información y documentación necesaria y oportuna al AFILIADO para la obtención de su tarjeta de operación, planillas de viaje ocasional, cambio de tarifas o tarjeta de control diario, para lo cual previamente se debe estar a paz y salvo con las autoridades de Tránsito y con LA EMPRESA. **2. DERECHOS DE LA EMPRESA:** a) Exigir al AFILIADO el cumplimiento de todas sus obligaciones legales y contractuales, como condición previa para la prestación del servicio bajo su regulación. b) Obtener del AFILIADO y su conductor los reportes sobre accidentalidad. c) Recibir oportunamente el pago de las obligaciones económicas a cargo del AFILIADO. d) Exigir al AFILIADO la solución y/o pago de las obligaciones de orden civil, laboral, administrativas y demás que surjan como consecuencia de la prestación del servicio. e) Subrogarse frente al AFILIADO para el cobro del 100% del valor de las primas que por seguros de responsabilidad civil y de accidentes personales tuviere que asumir LA EMPRESA como tomadora de dichos seguros, pudiendo exigir el pago de contado de estas primas, como condición previa para su adquisición y los intereses de mora por el pago atrasado de los mismos f) requerir al AFILIADO para que aporte la documentación necesaria, con el ánimo de contribuir con el registro de conductores a la seguridad social, procurando recaudar del AFILIADO mensualmente, en las fechas que establezca LA EMPRESA, el valor establecido para cubrir la cotización al Sistema de Seguridad Social integral del conductor designado por cada AFILIADO; g) Exigir en cualquier momento, del AFILIADO la contribución que establezca LA EMPRESA con destino al fondo de eventualidades de responsabilidad o cubrimiento de deducible, que para el momento se tenga dispuesto; h) Exigir del AFILIADO el cumplimiento de las exigencias que para trámite de expedición de tarjeta de control, establezca la ley; i) suscribir las autorizaciones para el manejo de datos personales que proponga LA EMPRESA; j) En caso de que el vehículo taxi haya sido adquirido por LEASING O RENTING el locatario en dicho contrato, es quien se haría cargo de las obligaciones como AFILIADO; k) consultar la información sobre conductores y propietarios que aparezca registrada en el sistema de información y registro de conductores que para el efecto implemente la autoridad municipal; l) abstenerse de entregar la tarjeta de operación y expedir la tarjeta de control en aquellos eventos en los que el AFILIADO mantenga el vehículo en defectuosas condiciones mecánicas, de presentación, comodidad e higiene, o no se encuentre al día en sus obligaciones económicas con la empresa; m) Recaudar del AFILIADO el dinero correspondiente al pago de las cesantías e intereses a las cesantías del trabajador, a más tardar la última semana del mes de enero; n) A que el AFILIADO, cuyo rol sea también el de conductor, aporte la documentación necesaria para registrarse como tal, pagando la respectiva cotización a la seguridad social que para el efecto establezca la empresa; o) Solicitar al AFILIADO el retiro de algún conductor, si a su juicio, dicha persona no es adecuada para la correcta prestación del servicio público de transporte; p) Solicitar al afiliado la suscripción de los títulos valores que requiera la empresa para garantizar el pago de las obligaciones dinerarias pactadas en este contrato. **3. OBLIGACIONES DEL AFILIADO:** a) Actuar con honestidad, lealtad, servicio y diligencia, evitando desacreditar, afectar o dañar en manera alguna la reputación de LA EMPRESA, utilizando los mejores esfuerzos para la adecuada prestación del servicio público de transporte. b) Cancelar durante el término previsto las cuotas de afiliación, servicios de tecnología y telecomunicación así como todos aquellos servicios y productos contratados con o por intermedio de LA EMPRESA. c) Mantener el vehículo en perfectas condiciones mecánicas, de presentación, comodidad e higiene y asumir los gastos de funcionamiento, reparación, repuestos e insumos que requiera el vehículo para la adecuada y segura prestación del servicio público de transporte o pena de que no se le haga entrega de su tarjeta de operación hasta tanto no corrija los desperfectos de su vehículos, así como asumir las sanciones o multas de transporte a que hubiere lugar; d) Destinar el vehículo en forma exclusiva al servicio público individual. e) Pagar los impuestos que genere el vehículo, las contravenciones que se causen con él y las obligaciones que se deriven de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, Laboral, Penal, Administrativa y de Tránsito. f) Informar a LA EMPRESA en el término de dos (2) días, sobre las irregularidades que se presenten en la prestación del servicio, la ocurrencia de choques o colisiones con daños y/o donde concurren lesionados o muertos. g) Acatar el reglamento de disciplina y los demás que sean expedidos por el Ministerio de Transporte, La Secretaría de Tránsito y Transporte, autoridades competentes o LA EMPRESA, los cuales se entienden incorporados al presente contrato y a los contratos de trabajo celebrados entre los afiliados con los conductores. h) Solicitar a LA EMPRESA la información necesaria para la buena prestación del servicio y para el cumplimiento oportuno de las reglas y procedimientos consignados en las normas legales vigentes. i) afiliar a los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, a través de LA EMPRESA, como cotizantes al Sistema de Seguridad Social en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales; j) Conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 1047 de 2014 el AFILIADO se obliga a reportar ante la EMPRESA los conductores designados para operar el vehículo, en consecuencia se compromete a pagar mensualmente por cada uno de ellos el monto de cotización a la seguridad social que establezca LA EMPRESA; k) El AFILIADO además se obliga a promover el registro de sus conductores ante la empresa, presentando la documentación que para el efecto requiera LA EMPRESA, y cancelando los costos que esto conlleve; l) El AFILIADO se obliga a reembolsar, en el momento en que se le requiera, de contado, el 100% de la prima que por pólizas de seguro de Responsabilidad Civil y accidentes personales, haya tenido que costear LA EMPRESA; m) cumplir con los requisitos que establece el decreto 1047 de 2014 para la expedición de la tarjeta de control para los conductores habilitados; n) a que EL AFILIADO que a su vez asuma el rol de conductor presente la documentación necesaria para afiliarse al sistema de Seguridad Social, como cotizante de la EMPRESA, pagando a esta última el valor correspondiente por este concepto; o) Los pagos por concepto de seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales) y caja de compensación familiar deberán hacerse de manera anticipada incluyendo la cuota de manejo que cubre los gastos administrativos y de funcionamiento para el proceso de afiliación y pago periódico de los aportes, cuota que se establecerá por la EMPRESA p) Realizar el pago de las cesantías de su conductor antes del 14 de febrero de cada año a través del respectivo fondo y presentar la copia legalizada de la consignación a LA EMPRESA el 15 de febrero del correspondiente año (la autoliquidación a diligenciar debe ser reclamada en la empresa). q) Realizar el pago de los intereses a las cesantías a más tardar el 30 de Enero de cada anualidad, así como la prima de servicios en junio y diciembre y las vacaciones a que tiene derecho el conductor. r) Dar aviso inmediato a LA EMPRESA cuando termine el contrato de trabajo con su (s) conductor (es) presentado la liquidación y pago de las prestaciones sociales y el respectivo PAZ y SALVO firmado por el conductor con su respectiva huella autenticada en notaría o en su defecto la liquidación de prestaciones sociales a favor del conductor consignada en el juzgado laboral respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del contrato. s) Responder ante las autoridades judiciales de orden civil, penal, laboral, comercial, administrativo, policivas y de tránsito por cualquier tipo de demanda o requerimiento que se derive de la prestación del servicio público de transporte en vehículos taxi, que es el objeto general del presente contrato. Dicha responsabilidad se extiende a los actos del AFILIADO, sus dependientes, trabajadores y/o cualquier persona que tenga el vehículo bajo su cuidado o lo movilizce. t) Pagar las condenas impuestas a LA EMPRESA por los jueces civiles, laborales, penales y tribunales administrativos, por autoridades policivas y de tránsito o cualquier otro ente público derivada de la solidaridad legal existente entre el AFILIADO, propietario, tenedor del vehículo descrito en la cláusula primera de este contrato y la empresa. Igualmente se obliga a pagar la totalidad de los honorarios profesionales, gastos y costas del proceso a que diere lugar y las conciliaciones o transacciones que se efectúen por las mismas causas. El AFILIADO acepta desde ahora que si incumpliere esta obligación LA EMPRESA le cargue a la cartera del vehículo o exija por la vía judicial en proceso ejecutivo, lo que ella llegare a pagar por dichos conceptos. u) Adquirir a través de LA EMPRESA una póliza de compañía de seguros legalmente autorizada para operar en Colombia, para el amparo de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, de accidentes personales para el conductor según lo establecido en el decreto 1047 de 2014 y además el fondo que cubre el deducible de la respectiva póliza, pagándolo de contado en LA EMPRESA. Igualmente está obligado a tomar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y mantenerlo vigente a través de LA EMPRESA. v) Responder con su vehículo y su prenda general por los préstamos y créditos que por cualquier concepto se le hiciera por parte de LA EMPRESA. w) Informar el cambio de domicilio y dirección, así mismo su número telefónico, si no lo hiciera se considerará un acto de deslealtad con la empresa. x) suscribir los títulos valores que requiera LA EMPRESA para garantizar las obligaciones dinerarias contraídas por EL AFILIADO. y) Pagar las multas y sanciones con base en este contrato deba asumir LA EMPRESA en favor de terceros. z) Mantener indemne a LA EMPRESA de cualquier demandada o reclamación invocada por un tercero o por un dependiente del Afiliado. aa) Declarar las inhabilidades e incompatibilidades que le subsistan antes y durante la ejecución del contrato. bb) Guardar absoluta confidencialidad frente a la información suministrada por LA EMPRESA para la ejecución del contrato. cc) Abstenerse de hacer uso de las marcas y/o patentes registradas y no registrada de propiedad de la EMPRESA. dd) El AFILIADO se compromete a dar aplicación a las normas que existan sobre prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo. ee) El AFILIADO se compromete a dar cumplimiento a las normas sobre cuidado ambiental. ff) Dar cumplimiento a las normas

de seguridad y salud en el trabajo de sus dependientes o subcontratistas. gg) Autorizar a la EMPRESA para el tratamiento de datos y reporte de información a las Centrales de riesgo, en documento aparte. hh) cumplir y hacer cumplir los códigos de conducta y comportamiento de conductores que presente la EMPRESA, en circulares informativas, políticas, otrosí, entre otros; so pena de que el AFILIADO incurra en las multas y sanciones que disponga la empresa en documento aparte. **4. DERECHOS DEL AFILIADO:** a) Ingresar al servicio público de transporte individual en las condiciones en que le fue otorgada la habilitación para operar a LA EMPRESA. b) Recibir de LA EMPRESA la información oportuna y necesaria para la obtención de la Tarjeta de Operación, cambio de tarifa, Planilla de Viaje Ocasional y Tarjeta de Control Diario. c) Recibir de LA EMPRESA la asesoría u orientación que requiera en relación con los eventos de responsabilidad civil, el manejo de las relaciones laborales con sus conductores y las investigaciones administrativas y procesos judiciales que se adelanten en su contra. **5. PROHIBICIONES PARA EL AFILIADO:** a) Operar el vehículo por sí mismo o a través de su conductor, sin estar afiliado y cotizando a la seguridad social, a través de LA EMPRESA, sin portar tarjeta de operación y tarjeta de control, y en general sin cumplir previamente con todos los requisitos legales y contractuales necesarios para ello. b) Vincular los conductores sin contrato escrito y sin haberlos reportado previamente a LA EMPRESA. c) Vincular nuevos conductores al servicio público de transporte, sin haber liquidado a los anteriores conductores y obtenido previamente paz y salvo de terminación de contrato de trabajo. d) negarse a reembolsarle a LA EMPRESA el 100% del costo de los seguros que por responsabilidad civil y accidentes personales del conductor, tome LA EMPRESA. e) La reproducción de obras visuales y musicales al interior del vehículo destinado para la prestación del servicio público, con fines de entretenimiento. **SEXTA: Reporte a las centrales de riesgo.** EL AFILIADO autoriza de manera irrevocable a la EMPRESA, o a quien sea en un futuro el acreedor, para que con ocasión de los productos, promociones, bienes y servicios y en general cualquier tipo de obligación contraída hasta la fecha o que se contraiga en adelante con tal empresa, pueda llevar a cabo las siguientes actividades: a) Consultar, en cualquier tiempo, en las centrales de riesgo toda la información relevante para conocer mi desempeño como deudor, mi capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de suministrarme un bien o servicio y contraer cualquier obligación para con LA EMPRESA o para con los terceros con quienes tiene suscrito convenios con tal propósito. b) Reportar a las centrales de información de riesgo, que administren bases de datos, la información sobre el comportamiento de mis obligaciones, especialmente las de contenido patrimonial que adquiera para con LA EMPRESA o con terceros con quienes ésta ha celebrado convenios de tal naturaleza, así como la información que se genere por la facturación de los bienes, servicios y obligaciones que cobre LA EMPRESA o terceros con quienes ésta ha celebrado convenios de facturación o recaudo; de tal forma que las centrales presenten una información veraz, pertinente, completa, actualizada y exacta, de mi desempeño como deudor, después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa. c) Enviar la información mencionada a las centrales de riesgo de manera directa y, también, por intermedio de cualquiera de las Superintendencias que ejercen funciones de vigilancia y control, con el fin de que éstas puedan tratarla, analizarla, clasificarla y luego suministrarla a dichas centrales, si fuere el caso. d) Conservar la información reportada, en la base de datos de la central de riesgo, con las debidas actualizaciones y durante el periodo necesario señalado en sus reglamentos. Si el AFILIADO incumpliere con los pagos relacionados con este contrato, incluyendo la cuota de sostenimiento mensual y pagos por concepto de seguridad social, de créditos de repuestos, seguros, conciliaciones o procesos judiciales se autoriza a LA EMPRESA a realizar reporte a las centrales de riesgo que tengan convenio con LA EMPRESA, también autoriza a LA EMPRESA para iniciar el respectivo proceso ejecutivo, para lo cual bastará la sola presentación de este documento. **SÉPTIMA. Pérdida, hurto o destrucción del vehículo.** En estos casos, EL AFILIADO tendrá derecho a reemplazar el vehículo afiliado por otro, bajo el presente contrato de afiliación, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la fecha de ocurrido el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año (Art. 2.2.1.3.6.5, Ley 1079 de 2015). Adicionalmente deberá cumplir con los requisitos establecidos en la resolución 12379 de 2012 y 2501 de 2015 y demás normas que la modifiquen. **OCTAVA. Causales de terminación del contrato.** Son causales de terminación del contrato: a) Mutuo acuerdo de las partes. b) por el pago atrasado o no pago, por parte del AFILIADO de las obligaciones de contenido monetario que hayan sido estipuladas en este documento. c) Por expiración de la vigencia del contrato, previo aviso de una de las partes con no menos de cuatro (4) meses de antelación a su vencimiento. d) La omisión del registro del conductor en LA EMPRESA. e) Suministrar el AFILIADO a LA EMPRESA información inexacta o engañosa. f) La no renovación oportuna de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, seguro obligatorio o el retraso en el pago de las prestaciones y demás obligaciones hacia los dependientes. g) Crear mala imagen de LA EMPRESA con compañeros en servicio y todo maltrato a directivos, empleados y compañeros. h) Por no obtener en LA EMPRESA la tarjeta de control diaria para el conductor. i) Violación a las disposiciones emanadas de las autoridades competentes y aquellas que determine la Gerencia que se entienden incluidas en el presente contrato. j) y en general, por el incumplimiento total o parcial de alguna de las partes, en las obligaciones vertidas en este documento. **NOVENA. Expedición de paz y salvos.** Para la expedición del paz y salvo por parte de la empresa se deberán cancelar previamente las obligaciones pendientes por parte del AFILIADO, ya que existan como consecuencia del presente contrato o por actuaciones administrativas, civiles, laborales, penales, accidentes de tránsito y otros. EL AFILIADO renuncia a solicitar paz y salvo en los siguientes casos: a) Mientras no cancele todas las obligaciones subsistentes con el vehículo y/o derivadas de la prestación del servicio público de transporte. b) Si al momento de la solicitud tiene en su poder documentación que regula la empresa y que no ha sido devuelta. c) Mientras tenga conductores activos a la fecha de la solicitud que no hayan firmado su respectivo paz y salvo por concepto de prestaciones sociales, o d) Si el vehículo objeto de este contrato presenta cartera pendiente, e) mientras existan reclamaciones por siniestros, demandas judiciales, siniestros sin resolver con desistimiento, conciliación o transacción, conductores sin liquidar, sanciones administrativas sin pagar y en general hasta tanto deje indemne a la empresa de cualquier reclamación pendiente. f) mientras el contrato de afiliación se encuentre vigente y no haya sido terminado por mutuo acuerdo o decisión judicial. Cualquier solicitud de terminación de contrato de afiliación o de paz y salvo por cualquier concepto que presente EL AFILIADO, sin cumplir con alguno de los literales de esta cláusula se entenderá como no realizada. **DÉCIMA. Subsistencia de las obligaciones:** El AFILIADO a partir de la firma de este contrato asume todos los siniestros y reclamaciones por procesos judiciales (civiles, penales, laborales, comerciales, administrativos, policivos, de tránsito y cualquier otro) y todo tipo de demandas que al día de hoy no hayan sido resueltas o se encuentren en los juzgados o que surjan en el futuro con relación directa al vehículo objeto de este contrato. Si el paz y salvo se expidiera con ocultamiento de alguna obligación en cuanto a siniestros o reclamaciones por procesos judiciales de carácter civil, laboral, penal, comercial, etc., dicha obligación subsistirá independientemente de quien sea para la fecha su tenedor; en razón de que el vehículo es el objeto del presente contrato. **DÉCIMA PRIMERA. Cláusula penal:** En caso de incumplimiento al objeto del presente contrato las partes pactan una multa del 10% del valor del presente contrato (Art. 28, numeral 6, Ley 172 de 2001), la cual podrá hacerse efectiva al día siguiente del incumplimiento o infracción por la vía ejecutiva sin que haya lugar a requerimiento o constitución en mora. **DÉCIMA SEGUNDA. Solución de conflictos.** Las partes acuerdan que toda controversia surgida en virtud del presente contrato será dirimida por medio de conciliación extrajudicial en derecho, a realizarse, a solicitud de parte, en Centro de Conciliación acreditado y bajo la regulación de la Ley 640 de 2001. **DÉCIMA TERCERA. Autorización para el manejo de datos personales LA EMPRESA DEL AFILIADO Y USUARIO:** Para efectos del tratamiento de los datos personales recolectados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1377 de 2013, reglamentario de la Ley 1581 de 2012, LA EMPRESA, en uso de las facultades conferidas por el AFILIADO de los datos personales obtenidos a través de sus distintos canales de atención, en la empresa, vía telefónica con el Usuario o a través de la documentación que el mismo ha dejado en calidad de guarda en la misma empresa, y en aras de dar cumplimiento a las disposiciones citadas por medio del presente solicita a las personas que en algún momento por razones de la actividad que despliega la EMPRESA, hayan suministrado datos personales, su autorización para que de manera libre, previa, expresa y voluntaria permitan continuar con su tratamiento. En uso de esta información EL AFILIADO autoriza a LA EMPRESA, para recolectar, almacenar, transferir, usar, circular, borrar, compartir, actualizar, de conformidad y declaro que: 1. La EMPRESA me ha informado de manera expresa que: a. Los datos personales aquí mencionados serán objeto de Tratamiento (cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.) por LA EMPRESA y solo para los fines señalados en el presente documento; b. Mis datos personales serán tratados por LA EMPRESA, para todo trámite que se requiera en la empresa y en especial para los siguientes: Para la vinculación como Afiliado a la EMPRESA, para todo lo concerniente en cumplimiento del contrato de afiliación; para el momento en que deba darse la información mía, por solicitud emanada de Autoridad Judicial y/o Administrativa debidamente solicitada por ellas a la empresa; Al momento de adquirir las pólizas que por ley debo adquirir en cumplimiento de la Actividad Transportadora; En la liquidación y pago de Prestaciones sociales, en el pago de las sumas que por Siniestros debiera ocasionarse en mi nombre; en cumplimiento del Ley 336 de 1996 y el decreto 1047 de 2014, para todo lo concerniente a la Afiliación a la Seguridad Social del Conductor del Vehículo que me comprometo como Empleador del mismo; En cumplimiento del Decreto 172 de 2001, en lo que concierne a las normas de transporte; En la búsqueda de Antecedentes Penales, en los casos que se requiera en cumplimiento de las normas exigibles a la empresa en cuanto a la Seguridad exigida para la prestación del Servicio; Para ofrecer productos, promociones, bienes y servicios comercializados por LA EMPRESA y demás compañías con que esta última ha celebrado convenios para distribuir y ofrecer bienes y servicios; Todas aquellas actividades en donde la empresa en uso de las facultades y en desarrollo de su objeto contractual, deba realizar manipulación de mis datos para los fines mismos. **DÉCIMA CUARTA. Prohibición especial:** Mediante el presente documento el Afiliado se compromete a la no Emisión o transmisión o difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes, con destino a los pasajeros y/o usuarios del Servicio individual de pasajeros en vehículo tipo taxi. De hacerse, lo hará bajo la responsabilidad del Afiliado y únicamente para el disfrute del conductor. En caso de ser sancionado por la Autoridad Administrativa se comprometo a mantener indemne a la empresa por dicha sanción y se obliga en el pago de los dineros que la empresa tuviese que pagar en caso de resultar vinculada en dicho trámite. **PARÁGRAFO:** La empresa no es responsable ni individual, ni solidariamente por la reproducción que se hace dentro de los vehículos afiliados a su parque automotor y deja en claro que en la actividad comercial que realiza según su objeto social, no está la comercialización de obras musicales y/o audiovisuales, ni la reproducción de sonidos o sonidos sincronizados con imágenes a través de ondas radioeléctricas, por ello no es sujeto de obligaciones con Sayco y Acinpro o la entidad competente. De ninguna manera se entenderá que la reproducción de las obras mencionadas anteriormente genera algún beneficio económico para la EMPRESA, debido a que como se explicó anteriormente no está constituida dentro de su actividad comercial. **DÉCIMA QUINTA. Interpretación.** A fin de interpretar correctamente el contrato y para dirimir las eventuales controversias que surjan del mismo, se entiende incorporadas en él el Código Civil, Código de Procedimiento civil, Código Sustantivo del trabajo, Código de procedimiento Laboral, Código de Comercio, y en especial los artículos 981 a 1035 del Código de Comercio y Artículos 2341 a 2357 del Código Civil, Decreto 172 de febrero 5 de 2001, Decreto 3366 de noviembre 21 de 2003, Decreto 1047 de 2014, Decreto 1079 de 2015, ley 640 de 2001, Ley 23 de 1.982 y todas la normatividad vigentes en materia de transporte. El presente contrato presta merito ejecutivo conforme a las normas sustanciales y procedimentales de la legislación Colombiana. **DÉCIMA SEXTA. Títulos Valores:** El AFILIADO otorgará como garantía al cumplimiento de sus obligaciones y de las sumas de dinero que pudieren derivarse sin limitarse a sanciones, multas, infracciones, perjuicios, cláusulas penales, o todo aquella suma de capital en intereses que le llegare a adeudar el AFILIADO, un pagare con espacios en blanco y carta de instrucciones en favor de la EMPRESA. **DÉCIMA SÉPTIMA. Indemnidad:** El AFILIADO se compromete a defender y mantener indemne a la EMPRESA, sus compañías vinculadas, y cada uno de sus respectivos directores, empleados, representantes, agentes, o sucesores, por cualquier daño, perjuicio, reclamación, pérdida, obligaciones, intereses, laudos, sentencias, penalidades, costos y gastos (incluyendo los gastos de abogados y otros gastos razonables derivados en la defensa de la EMPRESA), que se deriven de: (i) cualquier incumplimiento del presente Contrato, (ii) actos u omisiones suyas o de sus dependientes en la ejecución del presente Contrato (iii) la vinculación de la EMPRESA en procesos administrativos, judiciales, de policía o reclamaciones contractuales o extracontractuales con ocasión de la prestación del servicio contratado (iv) la declaración inexacta, incorrecta o errónea en relación con información suministrada en virtud del presente Contrato (v) la violación de cualquier manera de derechos de terceros. **DÉCIMA OCTAVA.** En el evento de pérdida, hurto, destrucción del vehículo o cambio de servicio, EL AFILIADO tendrá derecho a reemplazarlo por otro conforme a los términos que disponga la ley. Si el contrato de vinculación vence en una fecha posterior al evento, el AFILIADO deberá asumir las sumas de dinero indicadas en este contrato hasta el vencimiento del mismo. Si el AFILIADO toma la decisión de desvincular el vehículo de la empresa ya sea por pérdida, hurto, destrucción total, cambio de servicio, cambio de empresa, o por cualquier otro motivo, depositará la suma de cinco (5) SMLMV a la EMPRESA, independientemente de las demás obligaciones que haya contraído con la EMPRESA. Si el vehículo es para reposición y en remplazo de este entre un automotor nuevo el dinero será devuelto al AFILIADO o a quien este autorice expresamente.

DECIMA NOVENA: Llamamiento en garantía: La EMPRESA notificada del auto admisorio de una demanda, iniciada por terceros con el propósito de cobrar perjuicios de cualquier tipo, ocasionados por o con el automotor, durante o con ocasión del servicio de transporte, podrá llamar en garantía al AFILIADO, según lo establezca las normas que regulan la materia.

Declaran las partes que han leído y aceptado el contrato en su integridad, razón por la cual firman en señal de aprobación en original y copia en Medellín, el día 22 del mes NOV del año 2017.

22 NOV 2017

LA EMPRESA
Gerente



AFILIADO
C.C. No.

22082551

AFILIADO
C.C. No.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0813 00
Dte	Cooperativa Multiactiva Proyección
Ddo	Carlos Calvano Hernández
Decisión:	Reconoce personería- Notificación por Conducta

Fue recibido por medio del correo institucional del Juzgado, escrito proveniente del correo emmanigrinis@hotmail.com el día 6 de mayo de 2021, a las 4:05 pm donde el demandado otorga poder a apoderada, así las cosas,

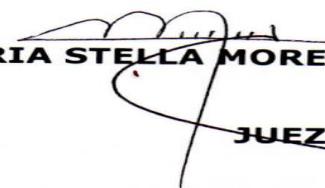
De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr **EMMA MERCEDES NIGRINIS TORRES** con TP 44.927 del C S de la J, para representar al demandado **CARLOS CALVANO HERNANDEZ**, con las facultades del poder a ella conferido.

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificada por conducta concluyente al demandado **CARLOS CALVANO HERNANDEZ con CC No 1038683**, del auto del 7 de diciembre de 2020 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION**

Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados, en síntesis el término para proponer medios de defensa comienza a correr el día 11 de mayo de 2021.

No entiende el despacho el derecho de petición allegado es escrito separado por la apoderada, para lo cual se le requiere para que se manifiesta, teniendo en cuenta que estamos ante un proceso judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de mayo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Edificio Calle 6 P.H
Ddo: Andres Felipe Agudelo Areiza
Asunto: No repone auto.
RDO- 050014003020 **2020 0845 00**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada a nuestro auto de fecha 27 de noviembre de 2020 notificado por estados del 02 de diciembre de 2020, que resolvió la nulidad planteada por la parte demandada, la cual argumento de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN

En síntesis, la apoderada de la parte demandante, hace estudio sobre los poderes, aclamando el artículo 318 del C.G.P, como se otorgan los poderes, así como del Decreto 806 de 2020, y artículo 13 del C.G.P, manifestando que el poder especial otorgado por el demandado a Andrés Felipe Aguelo Areiza al señor Santiago Gallego Ochoa, carece de eficacia porque este último no es abogado y no esta demandado en el proceso, por lo tanto no tiene poder para contratar un abogado, concluyendo que el documento aportado no es un poder especial ni general al no estar constituido por escritura pública conforme la normatividad y no podrá tenerse como válido.

Una vez dado el traslado, la parte demandada en resumen indico:

Que al leer el poder otorgado por Andrés Felipe Agudelo Areiza a Santiago Gallego Ochoa se puede comprender claramente que el señor Gallego Ochoa esta facultado para realizar las diferentes actuaciones que se enuncian en el poder especial. Además indica que mediante correo electrónico del 19 de abril del presente año, reposa el poder otorgado por Andrés Felipe Agudelo a Juan Guillermo Fonseca Orozco.

PARA DECIDIR.

El recurso de reposición está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 318. Del C.G.P el cual establece que. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

EN EL CASO A ESTUDIO:

El día 23 de marzo del presente año a las 4:37 pm, , fue recibida contestación de la demanda presentada por el Abogado Juan Guillermo Fonseca Orozco, conforme el poder que reposa en el expediente.

En la misma contestación reposa PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE otorgado por el demandado Andrés Felipe Agudelo Areiza a Santiago Gallego Ochoa para que lo represente en todos los actos y contratos comprendidos sobre el inmueble localizado en la calle 6 nro. 32-39 interior 301.

Para soportar el poder, el señor Santiago Gallego Ochoa allega derecho de petición enviado a Administraciones Inmobiliarias PH S.A.S, Escrito dirigido a la Inspección de Policía el Poblado, así mismo reposa el poder otorgado por Santiago Gallego Ochoa en calidad de apoderado especial de Andrés Felipe Agudelo Areiza, dirigido al Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad.

Para esta Juzgadora, el poder otorgado por Santiago Gallego Ochoa al Dr Andrés Felipe Agudelo Araiza, cumple con los requisitos de que trata nuestra legislación, más aun si en el poder especial de indica que el poder especial es para todo lo que tenga que ver con el inmueble objeto del proceso, aunado a lo anterior, estamos frente a un proceso de única instancia, el cual no es obligatorio la presencia de abogado para contestar la demanda.

Aunado a lo anterior, el **24 de marzo** a las 9:47 am fue allegado al correo del juzgado, poder enviado por el Abogado Juan Guillermo, PODER PROCESO EJECUTIVO 2020-0845 proveniente del correo electrónico andres_5186@hotmail.com enviado a los correos juangfonseca@lecorp.co y santiagogallego101@hotmail.com. El cual dice:

“REFERENCIA: PODER ESPECIAL PROCESO CON RADICADO 2020 – 00845 – 00. DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 6 P.H. DEMANDADOS: ANDRÉS FELIPE AGUDELA AREIZA Señor (a) Juez, ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA, mayor de edad, domiciliado en Miami, Estado Unidos de América, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.319.178; en calidad de propietario del apartamento 301, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado JUAN

GUILLERMO FONSECA OROZCO, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Envigado e identificado con cedula de ciudadanía 8.357.887 y T.P. 217.697 del C.S. de la J, para que en nuestro nombre y representación judicial ejecuten todas las acciones pertinentes a nuestra defensa y lleven hasta su terminación proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que se adelanta en el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín cuyo radicado es 2020 – 00845 – 00. Mi apoderado queda con amplias facultades, especialmente con las que el artículo 77 del Código General del Proceso confiere a los mandatarios judiciales y con las facultades especiales de Firmar, Firmar en mí nombre, Reclamar, Recibir, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, Conciliar y demás facultades legalmente otorgadas para llevar a cabo la labor aquí encomendada. 24/3/2021 Correo de LeCorp BLC - Re: PODER PROCESO EJECUTIVO 2020 - 845 https://mail.google.com/mail/u/0?ik=7782ed36dc&view=pt&search=all&permthid=th_read-a%3Ar2099853479569204637%7Cmsg-f%3A169512468163... 2/2 NOTA: El presente poder se otorga de conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, Artículos 1, 5 y demás concordantes. Correo electrónico Apoderado JUAN GUILLERMO FONSECA OROZCO: juangfonseca@lecorp.co. Correo electrónico SANTIAGO GALLEGO OCHOA: santiagogallego101@hotmail.com Correo electrónico ANDRÉS FELIPE AGUDELO AREIZA: andres_5186@hotmail.com.

Es por lo anteriormente expuesto que no se repondrá el auto recurrido

Así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

- 1- **NO REPONER** el auto recurrido de fecha 16 de abril de 2021 mediante el cual se reconoció personería al abogado Juan Guillermo Fonseca Orozco
- 2- Continúese con el trámite del proceso

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **027** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de mayo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



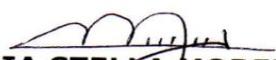
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1 P.H.
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria, Pórticos Lemmon S.A. y Promotola Lemmon S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00856 00
Asunto	Acepta renuncia a poder requiere parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de mayo 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2020 0915** 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **INVER MAOS S.A. y MAURICIO DE JESUS OSORNO**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **VIERNES 30 DE JULIO DE 2020, A LAS 9 AM,** para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso EJECUTIVO donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **027** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de mayo 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que demandado había sido notificado virtualmente por parte del juzgado el 4 de mayo de 2021, pero el apoderado de la parte demandante había enviado con anterioridad esto el día 6 de abril del mismo año, escrito solicitando el retiro o la terminación del proceso por pago en las cuotas en mora. A despacho para lo que estime pertinente.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020-2020 0924 00.

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooproyeccion
Demandado	Oscar de la Cruz Ospino Imbreth
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0924 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el Dr Jesús Albeiro Betancur Velásquez con TP 246.738 del C.S de la J, apoderado de la parte demandante en escrito recibido en el correo del juzgado el día 6 de abril de 2021 a las 7.41 am del correo electrónico: cotrafa@carbet.co, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes,

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora, la obligación continua vigente, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el despacho dejara sin valor las actuaciones surtidas a partir del recibo del escrito de terminación, esto es la notificación al demandado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE

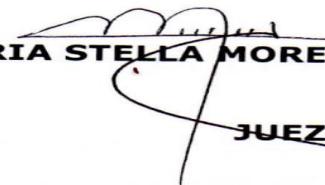
PRIMERO: DEJAR sin valor la notificación realizada al demandado por cuanto la parte demandante con anterioridad había solicitado la terminación del proceso

SEGUNDO Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, , incoado por **COOPERATIVA COOPROYECCION** en contra de **OSCAR DE LA CRUZ OSPINO IMBRECHT** con CC Nro. 77102207

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del desembargo del 30% de la pensión que percibe el demandado por parte de CREMIL.

TERCERO. Ejecutoriado este auto ser archivara.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **027** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE MAYO de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 7 de mayo de 2021

Oficio No. 0112

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 00924 00

Señor
CAJERO PAGADOR
COLPENSIONES
Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECION** con Nit **890.066.279-1** en contra de **OSCAR DE LA CRUZ OSPINO IMBRECHT** con C.C. Nro. **77102207**. por auto de la fecha se dio por terminado por pago de las cuotas en mora (la obligación continua vigente), en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% de la pensión que percibe el demandado.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 217 del 16 de febrero de 2021.

En caso de existir dineros pendientes para consignar al proceso, le serán devueltos al demandado.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono **3148817481**.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandante	NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS
Demandado	JORGE FREDY BETANCURT LONDOÑO
Radicado	050014003020 020 2021 0052 00
Decisión	Se accede a las pretensiones de la demanda

En esta oportunidad procesal esta agencia judicial procede a dictar sentencia en este proceso Verbal Sumario de Prescripción de la Acción Hipotecaria instaurada por NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.592.922, actual propietaria del inmueble y en contra de JORGE FREDY BETANCURT LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.106.121.

La parte actora en su demanda indica los siguientes hechos y pretensiones:

1. HECHOS:

PRIMERO: Mediante escritura pública No. 2.262 del 6 de junio de 1996 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, la señora GLORIA PATRICIA MADRID GOEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.430.747, constituyo hipoteca abierta de primer grado a favor de JHON FREDY BETANCURT LONDOÑO, sobre el siguiente bien inmueble: UNA FINCA UBICADA en la vereda de LA PORQUERA, jurisdicción del Municipio de San Vicente, Departamento de Antioquia, que en adelante se denominara VILLA PATRY, con todas las mejoras, anexidades y dependencias, y comprendida por los siguientes linderos: Por el

Occidente, con la carretera que conduce a San Vicente: Por el Norte con propiedad de Pablo Valencia y Gustavo Tobón; por el Oriente, con propiedad de Tiberio Correa; y por el sur con propiedad de Leopoldo Pulgarín, luego Oliva Giraldo, para llegar al punto de partida, primer lindero. El inmueble tiene un área total de 102.422.47 metros cuadrados. MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 020-0027343.

SEGUNDO: La hipoteca que se constituyó por medio de este instrumento tenía por objeto garantizar a su acreedor el pago de todas las obligaciones que el deudor tenía contraídas cualquiera fuera su naturaleza hasta por la suma máxima de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

TERCERO: La señora GLORIA PATRICIA MADRID GOEZ, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.430.747, adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-27343 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, por compraventa a JHON JAIRO GUTIÉRREZ, mediante escritura pública No. 1136 del 02 de abril de 1993, de la Notaría 8 del Círculo de Medellín.

CUARTO: Posteriormente la señora GLORIA PATRICIA MADRID, transfiere a título de COMPRAVENTA, al señor ALBERTO ERNEY DE LA HOZ CAMARGO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.253, mediante escritura pública No. 1517 del 24 de septiembre de 1997, de la Notaría 26 de Medellín.

QUINTO: Posteriormente, el señor ALBERTO ERNEY DE LA HOZ CAMARGO, transfiere a título de COMPRAVENTA, a la señora OFELIA ROSA MARIN DE OSPINA, mayor de edad, vecina de Santa fe de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.997.595, mediante escritura pública No. 809 del 10 de marzo de 1999, de la Notaría 18 de Bogotá.

SEXTO: Finalmente, la señora OFELIA ROSA MARIN DE OSPINA, transfiere a título de COMPRAVENTA, a la señora NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.592.922, mediante escritura pública No. 1122 del 3 de junio de 1999, de la Notaría 10 de Bogotá.

SÉPTIMO: Desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario (06 de junio de 1996), a hoy han transcurrido más de veinticuatro (24) años, esto es, tiempo más que suficiente, a los diez (10) años (Art. 2536 C. C. Modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8o.), que es lo fijado para la prescripción extraordinaria, al momento de la constitución del precitado gravamen. Conforme a los anteriores hechos, de manera respetuosa le solicito al Señor Juez, lo siguiente:

2. PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase, Señor Juez, decretar la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No 2.262 del 06 de junio de 1996 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-27343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rio Negro, por prescripción extintiva de la obligación.

SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se decrete la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-27343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, comunicando mediante oficio dicha decisión al Señor Registrador de Instrumentos de Rionegro.

3. ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada el 21 de enero del 2021, el 02 de febrero del 2021, fue admitida la demanda y se ordenó el emplazamiento del señor JORGE FREDY BETANCURT LONDOÑO, se ordenó publicarlo en el registro nacional de emplazados TYBA, según decreto 806 del 2020 y dentro del término no compareció al proceso, por lo que se nombró Curador Adlitem el 9 de marzo del 2021, que se notificó virtualmente el 15 de marzo del 2021 y dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna naturaleza y sin oposición a las pretensiones de la demanda.

4. CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de la acción tales como competencia del juez, capacidad de las partes y demanda en forma; igualmente se acreditan los presupuestos materiales de la sentencia de fondo como legitimación en la causa y del interés para impetrar la acción, esto es, se aportó copia auténtica de la escritura pública No. 2.262 del 6 de junio de 1996 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, y el certificado de libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro, del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria número 020-27343.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, ya por poseer por cierto tiempo o por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante un lapso de tiempo determinado que otorga la ley para su ejercicio. La prescripción entonces, puede ser adquisitiva o extintiva, ésta última por operar la extinción de las acciones o derechos. Para que se dé la prescripción extintiva basta la iniciativa del titular del derecho durante el tiempo concedido por la ley, contado desde que la obligación se haya hecho exigible como lo consagra el Art.2532 del Código Civil que fue reformado por la Ley 791 DE 2002, en su artículo 1º QUE REDUJO A DIEZ AÑOS EL TÉRMINO DE TODAS LAS PRESCRIPCIONES VEINTENARIAS establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, extintiva, etc.

Según el artículo 2539 ibídem, la prescripción que extingue las cosas ajenas, puede interrumpirse, ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de conocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial. La hipoteca ha tenido la finalidad de respaldar el cumplimiento de una obligación principal y por ello con fundamento en el artículo 1499 de la obra citada le surge el carácter de accesorio del contrato. Por su parte el artículo 2537 de la misma codificación, prevé que la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación que accede conforme al acto escriturario anunciado, la señora GLORIA PATRICIA MADRID GOEZ se constituye deudora de JHON FREDY BETANCURT LONDOÑO, garantizando el pago mediante la constitución

del gravamen hipotecario sobre el inmueble situado en el Municipio de San Vicente Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 020-27343.

El Art. 2536 del Código civil reformado por la ley 791 de 2002, expresa. “la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco”.

Explicado lo anterior, lo que la norma quiere significarnos, es que las acciones nacidas de esta clase de contratos, prescribe en diez años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación que para el caso que nos ocupa no tiene plazo podrá el acreedor hacerla exigible en cualquier momento según escritura pública No. 2.262 del 6 de junio de 1996 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, explicado lo anterior, se colige, que el plazo de cancelación de la hipoteca era lo que se estipularen en las partes y que para la fecha de la constitución de la hipoteca han transcurrido más de 25 años; lapso de tiempo suficiente para que opere la prescripción extintiva de diez años a que hace referencia la norma antes transcrita y por ende, encontrándose extinta la obligación hipotecaria accesoria, puesto que en autos no aparece prueba alguna de que se haya presentado cualquiera de las circunstancias o condiciones consagradas en los Artículos 2530 y 2539 del Código civil, (ley 791 de 2002) para que se diera la interrupción o suspensión del término de la prescripción.

Además, teniendo en cuenta que el acreedor de la hipoteca JORGE FREDY BETANCURT LONDOÑO, está debidamente representados por Curador Adliten, quien se notificó personalmente el 15 de marzo del 2021, dentro del término contestó la demanda, no presentó ningún medio exceptivo al contestar la demanda, es por ello que es procedente dictar la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

5. FALLA:

PRIMERO: Se declara la prescripción de la obligación hipotecaria constituida por la señora GLORIA PATRICIA MADRID GOEZ quien se constituye en deudora de JORGE FREDY BETANCUR LONDOÑO, garantizando el pago mediante la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble situado en el Municipio de San Vicente Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 020-27343, escritura pública No. 2.262 del 6 de junio de 1996 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ejecutoriada esta providencia se ordena exhortar a la Notaría Veinte del círculo notarial de Medellín Antioquia y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, para que cancelen la escritura pública No. 2.262 del 6 de junio de 1996 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín Antioquia.

TERCERO: Por tratarse de un proceso verbal es objeto de los recursos de ley.

CUARTO: Se ordena la notificación de esta providencia por estados conforme con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 27 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



FIRMA DE ABOGADOS BIG LAWYER S.A.S

NIT.901.048.967-2

Calle. 52 nro. 47 - 28 ofic. 319 Medellín
E-mail: grandesabogados2017@hotmail.com

Tel. 3122161227 - 300 765 5897

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD. 2021 - 74 pág. 1

SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E-mail:
E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DEMANDANTE: SERVICREDITO S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES SAAVEDRA CATAMUSCAY
RADICADO: 05001400302020210007400

AURA FELICIA MORENO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.128.403.620 expedida en Medellín (Antioquia) y Tarjeta Profesional Nro.226.377 del Consejo Superior de la Judicatura; en uso del poder conferido por el señor CARLOS ANDRES SAAVEDRA CATAMUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.839.554, por medio de la presente me permito realizar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A LAS HECHOS

PRIMERO. Es cierto, de conformidad al pagaré suscrito por mi prohijado con la entidad demandante y que se allega como anexo con la demanda.

SEGUNDO. Es cierto, lo expresado por el demandante corresponde a lo pactado en el título valor.

TERCERO. Es cierto, en el documento soporte denominado autorización para llenar pagaré firmado en blanco, se puede evidenciar el compromiso adquirido por mi prohijado.

CUARTO. Es cierto, de conformidad al pagaré suscrito por mi prohijado con la entidad demandante.

QUINTO. Es cierto, de conformidad al pagaré suscrito por mi prohijado con la entidad demandante y que se allega como anexo con la demanda.

SEXTO. Es cierto, de conformidad al pagaré suscrito por mi prohijado con la entidad demandante.

SEPTIMO. Es cierto.

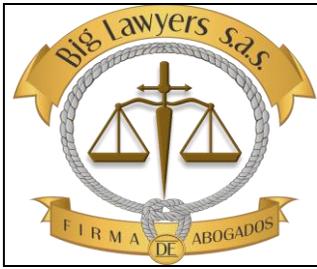
PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS

PRIMERA. Manifiesta mi prohijado que NO se OPONE, a que prospere esta pretensión debido a que efectivamente la obligación es clara, expresa y exigible.

SEGUNDA. Manifiesta mi prohijado que NO se OPONE, a que prospere esta pretensión teniendo en cuenta que corresponde a lo pactado entre las partes.

Calle 52 # 47-28 Edificio la Ceiba, Oficina 319 / Tel: 312 216 12 27 / e-mail:
grandesabogados2017@hotmail.com
Medellín-Antioquía (Colombia)



FIRMA DE ABOGADOS BIG LAWYER S.A.S
NIT.901.048.967-2
Calle. 52 nro. 47 - 28 ofic. 319 Medellín
E-mail: grandesabogados2017@hotmail.com
Tel. 3122161227 - 300 765 5897

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD. 2021 - 74 pág. 2

TERCERA. Manifiesta mi prohijado que se OPONE, a que prospere esta pretensión teniendo en cuenta que dicha condena incrementa significativamente la deuda afectando el pago efectivo de la obligación.

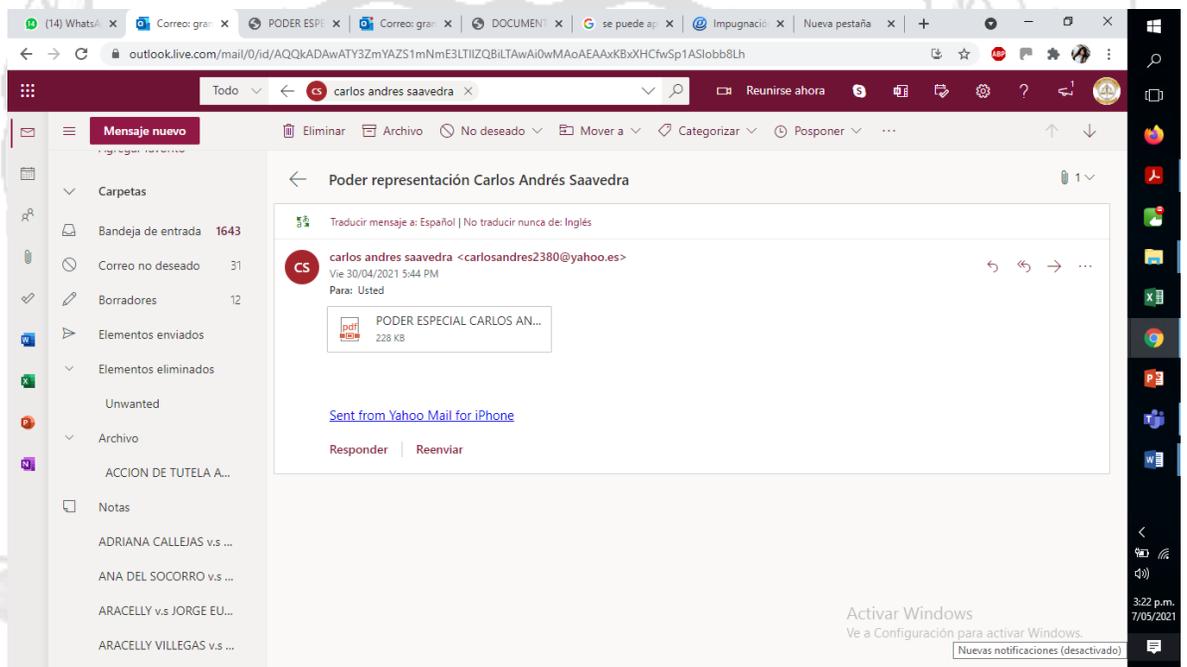
SOLICITUD

Con la finalidad de realizar el pago efectivo de la obligación, solicito respetuosamente al despacho, dentro de sus facultades legales, fijar audiencia de conciliación para establecer fórmulas de arreglo, que le permitan a mi apoderado normalizar el crédito.

ANEXOS

Adjunto a la presente demanda la siguiente documentación:

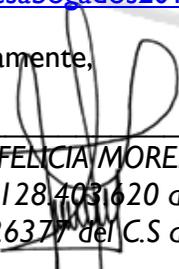
1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder conferido. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apporto constancia del mensaje de datos a través del cual, el señor CARLOS ANDRES SAAVEDRA CATAMUSCAY, mediante su representante legal, confiere poder especial para actuar en el presente proceso.



NOTIFICACIONES

A la apoderada, en la Calle 52 #47-28, Edificio La Ceiba, of. 319, Medellín. E- mail: grandesabogados2017@hotmail.com

Atentamente,


AURA FELICIA MORENO MORENO
C.C. 1.128.403.620 de Medellín
T.P. 226377 del C.S de la J.

Calle 52 # 47-28 Edificio la Ceiba, Oficina 319 / Tel: 312 216 12 27 / e-mail:
grandesabogados2017@hotmail.com
Medellín-Antioquía (Colombia)



FIRMA DE ABOGADOS BIG LAWYER S.A.S
NIT.901.048.967-2
Calle. 52 nro. 47 - 28 ofic. 319 Medellín
E-mail: grandesabogados2017@hotmail.com
Tel. 3122161227 - 300 765 5897

PODER ESPECIAL
CTTO NRO. BIG 2021 - 0017

pág. 1

Medellín, 30 de abril de 2021

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN (REPARTO)
E.S.D

REFERENCIA. PODER ESPECIAL

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. SERVICREDITO S.A
DEMANDADO. CARLOS ANDRES SAAVEDRA CATAMUSCAY
RADICADO. 05001400302020210007400

CARLOS ANDRES SAAVEDRA CATAMUSCAY, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **14.839.554** de Cali, domiciliado y residente el municipio de Bello (Antioquia), otorgo poder especial, amplio y suficiente, a la abogada **AURA FELICIA MORENO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **1.128.403.620** expedida en Medellín (Antioquia), y con T.P. Nro. **226.377** Del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación realice la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** incoada ante su despacho por la empresa **SERVICREDITO S.A.**, y ejerza la representación judicial, en cada una de las etapas del proceso EJECUTIVO SINGULAR.

Mi apoderada queda facultada para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código de General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Para efectos de la notificación electrónica, las mismas serán recibidas a través del E-mail: grandesabogados2017@hotmail.com.

Del señor Juez,

CARLOS ANDRES SAAVEDRA CATAMUSCAY
C.C. NRO. 14.839.554

Acepto,

AURA FELICIA MORENO MORENO
C.C. 1.128.403.620 de Medellín
T.P.226.377 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RDO- 050014003020 **2021 0074 00**

Conforme el poder otorgado por el demandado **CARLOS ANRES SAAVEDRA CATAMUSCAY Nro. 1.128.403.620**, se reconoce personería para actuar en el proceso a la Dra **AURA FELICIA MORENO MORENO** con TP Nro. 226377 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado **CARLOS ANRES SAAVEDRA CATAMUSCAY Nro. 1.128.403.620**,, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 3 de marzo de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de **SERVICREDITO S.A.**

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso a la abogada **AURA FELICIA MORENO MORENO** con TP Nro. 226377 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **CARLOS ANRES SAAVEDRA CATAMUSCAY Nro. 1.128.403.620**, del auto de fecha 3 de marzo de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de **SERVICREDITO S.A.**

TERCERO: El termino para pronunciarse sobre la demanda comenzara a correr el próximo 11 de mayo de 2021, fecha en que se notificara este auto por estados Art 301 C.G.P, Sin perjuicio de la contestación aportada con la solicitud de notificación.

CUARTO. La parte demandada dentro del término presentó contestación de la demanda SIN proponer medios de defensa.

QUINTO. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 027 fijado en Juzgado hoy 11 de mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carlos Andrés Montoya Corrales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0121 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación al demandado, se ordena el **EMPLAZAMIENTO a CARLOS ANDRES MONTOYA CORRALES con CC Nro 3.396.792.**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 9 de marzo de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **027** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 de mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN EMPLAZA A

CARLOS ANDRES MONTOYA CORRALES con CC Nro. 3396792

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha 9 de marzo de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2021 00121 00**.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 7 de mayo de 2021

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Desaparición documentada Verbal Sumario
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0128 00
Decisión:	Nombra Curador

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio realizado en el Registro Nacional de Emplazados, procede el despacho a la etapa siguiente, esto es el nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem, para representar a las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO, respecto al vehículo de placas MLW732**

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. (Negrillas no originales).

Por lo anterior, se nombra a la abogada Dra. **STEFANY LIECETH CASTRO HINCAPIE** con TP Nro. 279.930 quien se localiza en la CALLE 53 NRO. 45-112 OFICINA 1403 Edificio Colseguros. Tel 4034550 Cel: 3005291909 correo electrónico stefanycastro7@hotmail.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, la cual deberá ser gestionada por la parte interesada. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **GASTOS** de curaduría se fija la suma de **\$350.000-** los cuales serán consignados a la cuenta del despacho 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, o cancelados directamente a la auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **027** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 DE MAYO DE 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	SEGURIDAD DE OCCIDENTE S.A.S
Demandado	CNV CONSTRUCCIONES S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0150 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la Abogada Carolina Arango Florez, apoderada de la parte demandante en escrito recibido en el correo del juzgado el día 7 de mayo de 2021 a las 3:14 pm del correo electrónico: gerencia@naranjajuridica.com, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación según ultima abono recibido de de la parte demandada por valor de 14.282.199. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes,

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora, la obligación continua vigente, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el despacho dejara sin valor las actuaciones surtidas a partir del recibo del escrito de terminación, esto es la notificación al demandado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (extraprocesalmente)**, incoado por **EDIFICIO BOSQUES DE LA CAMPIÑA** en contra de **VIANEY DEL CARMEN PEREZ FRANCO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de los embargos que se encuentren practicados

TERCERO. Ejecutoriado este auto ser archivara el proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **027** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 DE MAYO de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 7 de mayo de 2021

Oficio No. 0113

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0486 00

Señores

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Ciudad

REF. Desembargo 21-150029-12

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **la sociedad SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA con Nit 891.303.786-4** en contra de **CNV CONSTRUCCIONES S.A.S con Nit. 800.109.273-6**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago de total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del establecimiento de comercio denominado CNV CONSTRUCCIONES S.A.S con matrícula inmobiliaria nro. 21-150029-12 de propiedad de la sociedad demandada.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1170 del 2 de septiembre de 2020.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481.

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 7 de mayo de 2021

Oficio No. 0114

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0486 00

Señores
BANCOLOMBIA S.A.
Ciudad

REF. Desembargo cuenta corriente 021-109273-01

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de la sociedad **SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA** con Nit 891.303.786-4 en contra de **CNV CONSTRUCCIONES S.A.S con Nit. 800.109.273-6.** por auto de la fecha se dio por terminado por pago de total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de la CUENTA CORRIENTE No 021-109273-01 de propiedad de la sociedad demandada.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1171 del 2 de septiembre de 2020.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	URIVENTAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
Demandado	OBRAS CIVIL Y ESTRUCTURAS LH S.A.S.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0160 00
Decisión	Se accede a las pretensiones, Se declara terminado el contrato de arrendamiento por la causal invocada en la demanda. Ordena la restitución del bien inmueble arrendado con destinación comercial. Ordena emitir despacho comisorio de no entregarse voluntariamente. Condena en costas a la parte demandada.

1. HECHOS

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de la oficina judicial de Medellín se instaura demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL por URIVENTAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., Nit. 900.379.454-2, Representada legalmente por María Asenet Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.474.280, arrendador, y en contra de OBRAS CIVIL Y ESTRUCTURAS LH S.A.S., Nit. 900.639.672-8, Representado legalmente por Leonardo de Jesús Herrera Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.484.619; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de marzo del 2020 hasta febrero del 2021 a razón del canon mensual en la suma de \$268.310, para un total adeudado a la fecha de \$3.219.720.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada por intermedio de la Oficina de Apoyo judicial, estudiada la demanda se inadmitió mediante auto del 17 de marzo del 2021, el auto que admitió la demanda se corrige el nombre de la entidad demandada, en el mismo auto se ordenó la notificación a la entidad demandada, los cuales se notificaron por correo electrónico el 12 de abril del 2021, vencido el término para contestar la demanda no se pronunciaron al respecto; es por lo que a la fecha se procede a dictar la decisión teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta como prueba de la existencia de la relación contractual el contrato de arrendamiento suscrito por las partes sobre la existencia de la relación contractual entre las partes, y allí está expresamente determinado el objeto del contrato y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraban en mora, configurándose así la causal invocada por el actor la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

Queda establecido que la parte demandada no ha dado cumplimiento a los requerimientos para que el arrendatario aporte la prueba de cancelación de la mora del canon de arrendamiento indicada por el actor y además tampoco aporta la cancelación de los últimos tres meses del canon.

Así las cosas, se dan todos los requisitos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento por configurarse la mora del canon de arrendamiento.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no es objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de la causal por mora en el canon de arrendamiento conforme con el artículo 39 de la ley 820 de 2003, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

4. FALLA

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL celebrado mediante documento privado entre los señores URIVENTAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., Nit. 900.379.454-2, Representada legalmente por María Asenet Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.474.280, arrendador, y en contra de OBRAS CIVIL Y ESTRUCTURAS LH S.A.S., Nit. 900.639.672-8, Representado legalmente por Leonardo de Jesús Herrera Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.484.619; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de marzo del 2020 hasta febrero del 2021 a razón del canon mensual en la suma de \$268.310, para un total adeudado a la fecha de \$3.219.720.

SEGUNDO: En consecuencia, el accionado deberá entregar el local comercial arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará a los Jueces Civiles Municipales para la práctica de la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas al demandado a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de la causal de mora en el canon de arrendamiento conforme con el artículo 39 de la ley 820 de 2003.

QUINTO: Notifiquese la presente sentencia por estados conforme al artículo 295 Código General del de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 27 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Famicrodito Colombia S.A.S.
Demandado	Derlis Adriana García Soto Y Luby Maryeth Úsuga Cano.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00250-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arribado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Famicrodito Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Derlis Adriana García Soto y Luby Maryeth Úsuga Cano**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$9.066.617.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de junio del 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	John Henry Arroyave Gómez
Demandado	Fabio Alberto Ospina Cano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00255 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **John Henry Arroyave Gómez** en contra del señor **Fabio Alberto Ospina Cano**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.200.000.oo.),** por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de agosto de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jairo Arnulfo García Soto con T.P.190.039. del C. S. J.**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Hipólito Reyes Ortiz
Demandado	Aura Ruth Vélez Velásquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00256 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Hipólito Reyes Ortiz** en contra de la señora **Aura Ruth Vélez Velásquez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.00.),** por concepto del capital contenido en las **letras de cambio** relacionadas en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **José Alejandro Muñoz Palacio con T.P.51.398. del C. S. J.**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy “JFK Cooperativa Financiera
Demandado	Bernardo Raúl Hernández Tovar Y Adriano Garay Banquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00257- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy “JFK Cooperativa Financiera** en contra del señor **Bernardo Raúl Hernández Tovar Y Adriano Garay Banquez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$4.394.330.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **María Elena Correa Gallego** con **T.P. 96.993.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Unidad Residencial Citté – Propiedad Horizontal
Demandado	Alexandra Patricia Palomares Saldarriaga
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00259 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó la **Unidad Residencial Citté – Propiedad Horizontal**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Unidad Residencial Citté – Propiedad Horizontal** en contra de la señora **Alexandra Patricia Palomares Saldarriaga**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$105.672.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2020**.
2. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$3.247.200.)**, por concepto de **ONCE (11) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, además, enero del año 2021**, por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$295.200.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), , a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, (**01 de marzo del año 2020**), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de febrero del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Diego Betancur Espinosa** con **T.P. 165.720.** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Darlinton Imbran Rivera Vásquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00263- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Darlinton Imbran Rivera Vásquez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$3.936.226.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré No.05-1053**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar, en calidad de apoderada judicial a la **Dra. Ana María Vélez Pareja identificada con T.P. N°95157. del C. S. de la J.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Efraín Palacios Gil
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00266- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Efraín Palacios Gil**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. ONCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$11.079.182.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré No.05-663** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. UN MILLON CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.413.772.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré No.5259833380990797**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar, en calidad de endosatario para el cobro judicial al **Dr. Antonio Mejía Giraldo identificado con T.P. N°55.830. del C. S. de la J.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jerry León Restrepo Moncada
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00267- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Jerry León Restrepo Moncada**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$22.638.477.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$15.875.458.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ con T.P.142.381.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cobro de dineros Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0288 00
Dte	Clínica de fracturas y Rayos X de Antioquia
Ddos	Aseguradora Solidaria.
Decisión:	Notificación x conducta, reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, conforme el poder conferido por María Jazmín Hernández Montoya representante legal de la sociedad demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se le reconoce personería al Dr **JUAN DIEGO MAYA DUQUE** con TP 115928 del C S de la J, para representar los intereses de la demandada.

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente a **la sociedad demandada ASEGURADORA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** por medio de su representante legal **María Jazmín Hernández Montoya**, del auto del 6 de abril de 2021 que ADMITIO la demanda por cobro de dineros por servicios prestados en su contra y a favor de la **CLINICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA**.

Por cuanto la parte demandad presento medios de defensa entre ellos excepciones previas, ejecutoriado este auto dese traslado a estas.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **27** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de mayo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	RESOLUCION DE CONTRATO DE SERVICIO ODONTOLÓGICO
Demandante	REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES
Demandado	ORAL EXPRESS S.A.S.
Radicado	050014003020 2021 0356 00
Decisión	Sigue Inadmitida

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho la parte actora no ha dado cumplimiento a los numerales primero y tercero del auto que inadmitió la demanda.

Indica en el cumplimiento de los requisitos que aporta el requisito de procedibilidad y no lo aportó, deberá aportar el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 del 2001.

adecuó la pretensión segunda con respecto a lo que está cobrando, sin embargo, no da cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el juramento estimatorio.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo se de cumplimiento a lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 27 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de mayo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>G.B. BIENES Y MERCADEO INMOBILIARIO S.A.S.</i>
Demandado	<i>GIOVANY LEÓN OROZCO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0357 00
Decisión	Admite solicitud

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como se hace en debida forma la presente solicitud que hace la señora ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, jefe de Unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, quien por intermedio del señor Conciliador realizó audiencia de conciliación de restitución de inmueble arrendado, inmueble ubicado en la carrera 28 Nro. 45-10 del municipio de Medellín Antioquia, diligencia realizada entre la apoderada de G.B. BIENES Y MERCADEO INMOBILIARIO S.A.S., Nit. 811.021.617, arrendador y la señora JULIET GIRALDO CASTRILLÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 44.008.193, arrendataria, quien se compromete a entregar el inmueble el 30 de marzo del 2021.

Por el incumplimiento a la entrega se ordenará se comisione por parte del despacho a los señores JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), para que se realice la diligencia de entrega del inmueble dado en arrendamiento.

Es procedente lo solicitado conforme a la ley 446 de 1998, 640 de 2001 y 1395 de 2010, en consecuencia, ejecutoriado este auto se ordena comisionar a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 27 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez; le informo que los requisitos exigidos en el auto de fecha 21 de abril de 2021 y fijado por estados el día 22 del mismo mes y año, no fueron subsanados en su totalidad. A despacho hoy 05 de mayo /2021.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00382-00
Demandante	BANCO W S.A NIT.900.378.212-2
Demandado	VICTOR ALFONSO MORALES URANGO C.C.31.930.723
Asunto	RECHAZA (No subsana)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, esto es por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto de fecha 21 de abril de 2021 el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente tramite especial de GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por el BANCO W S.A NIT.900.378.212-2, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 21 de abril de 2021.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

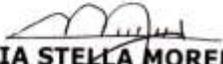
Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente tramite especial de GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **027** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 11 de mayo de 2021 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	MONITORIO
Demandante	JULIÁN ANDRÉS RESTREPO MEDINA
Demandado	NESTOR CRISTÓBAL CARDONA SÁNCHEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0416 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como la presente demanda cumple con las exigencias de un proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurada por JULIÁN ANDRÉS RESTREPO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.389.252 en contra de NESTOR CRISTÓBAL CARDONA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.334.256, se ajusta a los lineamientos del artículo 90 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda contentiva del proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurada por JULIÁN ANDRÉS RESTREPO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.389.252 en contra de NESTOR CRISTÓBAL CARDONA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.334.256.

Segundo: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de manera personal, y requiéransse para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

En el mismo acto de la notificación se le hará la advertencia de que tratan el Art. 421 del Código General del Proceso y sentencia C-031 de 2019.

Tercero: Se le reconoce personería jurídica al doctor JUAN FERNANDO CARMONA GÓMEZ, identificado con la tarjeta profesional 138.009 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 27 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 de mayo del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>MARÍA ELENA DE OSSA ALVAREZ</i>
Demandado	<i>PERSONA INDETERMINADA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0432 00
Decisión	Rechaza demanda

La señora MARÍA ELENA DE OSSA ALVAREZ, a través de apoderado judicial presenta proceso de PERTENENCIA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

De cara a lo explicado en la Sentencia T-488 del 2014 y las Instrucciones No. 13 de 2014 y 01 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), se realizarán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 4° del artículo 375 del C.G.P establece: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles (...) El juez rechazará de plano la demanda (...) cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (...) baldíos.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 5° del artículo 375 del C.G.P. establece como requisito de la demanda “acompañarse un certificado del registrador de instrumentos

públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...).”

Con dicha exigencia se busca constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trate de terrenos baldíos. Es que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto, contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia.

Sobre los inmuebles ubicados en la calle 31 B Nro. 89 D -21 casa segundo piso y casa tercer piso barrio Belén las Violetas de la ciudad de Medellín, la parte actora ni siquiera aporta antecedentes registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por no tener los inmuebles matrícula inmobiliaria se colige:

- El inmueble no tiene folio de matrícula inmobiliaria.
- No se encontró la existencia del bien de mayor extensión.
- No existe propietario inscrito sobre el terreno.
- No se acreditó la existencia de un título originario expedido por el Estado.
- Se dirige la acción en contra de PERSONAS INDETERMINADAS lo que de plano demuestra que no hay titulares inscritos del bien vinculado en este asunto.

Todo ello son pruebas que apuntan a la existencia de un baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Por lo expuesto, y ante la improcedencia de la acción de pertenencia - no existe el derecho a ganar por prescripción -, habrá de rechazarse de plano la demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 27 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 11 de mayo del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CÍA LTDA.</i>
Demandado	<i>MÓNICA MARITZA RENDÓN POSADA Y OTRO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0439 00
Decisión	Inadmite

Estudiada la presente solicitud extraproceso de restitución de inmueble procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 384, 390 y 90 C.G.P.).

Primero: No se aporta el documento en donde se indique el incumplimiento de lo pactado por parte de los arrendatarios y expedido por la Conciliadora de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Se aportará la constancia de incumplimiento por parte de este centro de conciliación.

Segundo: No se aporta certificado de Cámara de Comercio de *ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CÍA LTDA.*

Se aportará el certificado antes indicado.

Tercero: Se está demandando al señor JAIME RENDÓN POSADA, este señor no aparece firmando el contrato de arrendamiento.

La parte solicitante lo excluirá o explicará por qué lo demanda.

Cuarto: No se aporta la calidad que ostenta CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES, conciliadora para actuar en esta diligencia.

Aportará la calidad que tiene la conciliadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 27 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>ANDRÉS FELIPE TABORDA MONTES</i>
Demandado	<i>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTRO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0440 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368, 82 y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora no aporta el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 del 2001.

Se aportará el requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 27 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ</i>
Acreedor	<i>DAVIVIENDA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0447 00
Decisión	Admite solicitud

II. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron remitidas por la CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA, SECCIONAL ANTIOQUIA, CONALBOS en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.444.765, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por la señora LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.444.765, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), dinero que deberán ser cancelados por el solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar al liquidador elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores de la señora LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.444.765 , para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la

incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrense las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta provincia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: La señora LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.444.765, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 27 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00457-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	DIANA MARCELA PEREZ TABORDA
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** Nit.860.051.894-6, en contra de **DIANA MARCELA PEREZ TABORDA**, identificada con cedula de ciudadanía No.43.759.082.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor marca: FORD FIESTA- AUTOMOVIL SEDAN, modelo: 2013, color: GRIS VIOLETA, motor: DM143235 de placas: **MSR-810**, servicio PARTICULAR, de propiedad de DIANA MARCELA PEREZ TABORDA, identificada con cedula de ciudadanía No.43.759.082, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

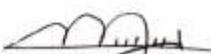
TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía Nro.51.775.463 con T.P. Nro.79.450 del C. S. de la J.

Correo electrónico: epardoco@yahoo.com- contacto@epardocoabogados.com

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**027** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 11 de mayo de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00469-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado VICTOR ALFONSO VELEZ LOAIZA C.C.1.007.074.967
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A**, que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido.
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **027** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 11 de mayo de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Laureano Quiroz Restrepo
Demandado	Sandra Milena Vinasco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00252-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se excluirá la pretensión que alude a **indemnización**, por cuanto el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Explicará si la demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de la demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2° del C. G. del P., pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil "(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (...)"

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C. G. P. que prescribe "*Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**; se servirá adecuar las pretensiones de la demanda, precisando con exactitud las obligaciones dinerarias impresas en el título valor que respalda el presente litigio, citando igualmente, la fecha exacta de causación de los respectivos intereses.*

QUINTO: Se dará aplicación a lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe "**Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**; lo anterior, hace referencia específica a la ausencia de sinergia entre los **hechos** y las **pretensiones**, pues distan estos de la relación cartular que se infiere de las obligaciones.

SEXTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". (...)

SEPTIMO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada

para efectos de notificación de la demandada, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

OCTAVO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 del decreto 806 del año 2020, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

NOVENO: Se dará cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del Art.75 del Código General del Proceso, que reza **“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”**. Así las cosas, se allegará otro poder que precise lo antes dicho.

DECIMO: **Aportará** copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Rojas Narváez
Demandado	Juan Manuel Rodríguez Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00253-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Indicara correctamente la fecha a partir de la cual deben liquidarse los intereses moratorios sobre el capital citado en la demanda.

SEGUNDO: Explicará si el demandado, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de la parte demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2° del C. G. del P., pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil "(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (...)"

CUARTO: Precisara en la solicitud de medidas cautelares el numero de matrícula inmobiliaria del bien objeto de cautela.

QUINTO: Indicara correctamente la fecha a partir de la cual deben liquidarse los intereses moratorios sobre el capital citado en la demanda.

SEXTO: **Aportará** copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA



¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, exp. **11001-0203-000-2012-00413-00**, RUTH MARINA DÍAZ RUEDA - Magistrada